



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00198-00
DEMANDANTE: ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 5 de febrero de 2020 («060ContinuacionAudienciaPruebas») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 3 de marzo de 2022 sin que se presentara objeción alguna («106PoneEnConocimiento_2»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b3b6878e1e20f28d0c602b814cb216375a30e5be93daae2dfa0e183f255f1**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00171-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CUBILLO MAYORGA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial recibido el 9 de marzo de 2022¹ la doctora ANA MARÍA HURTADO COLLAZOS aportó el poder conferido por la secretaria general de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINARCA**, no obstante, se advierte que el mandato visible a folio 3 del archivo denominado «038PoderUniversidad» de la carpeta denominada «C01Principa», es insuficiente, habida consideración que no fue allegado con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco, acreditó haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5^o del Decreto 806 de 2020, lo cual, es un requisito indispensable para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, por lo que este Despacho se **ABSTENDRÁ** de reconocerle personería hasta tanto dicha situación no ocurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ («038PoderUniversidad»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4854402034494855af6f48af111c0730e822f82e6eb5f630977fe3aa5718b3a**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00235-00
Demandante: REBECA GAMA HIGUERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora REBECA GAMA HIGUERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401001755-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013AllegaGastosProcesales» y «014NotificacionDemanda»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA guardó silencio
(«015ConstanciaSecretarialIngresaDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó, de manera extemporánea, la demanda («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, este Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoOrdenaVincular»).

1.6. Por auto de 23 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó notificar personalmente la providencia de 21 de octubre de 2019 y el auto admisorio de la demanda a la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («038AutoNotificar»).

1.7. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a las entidades vinculadas («040NotificacionPersonal»).

1.8. El 17 de noviembre de 2021 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda sin acreditar el derecho de postulación («041ContestacionHospitalGirardot»).

1.9. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para las vinculadas feneció el 24 de noviembre de 2021 y que la

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- guardó silencio («042ConstanciaTerminos»).

1.10. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó renuncia a su mandato y acreditó la comunicación a su poderdante («046RenunciaPoder»).

1.11. Por auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, requirió al gerente de dicha Entidad para que constituyera nuevo apoderado judicial y requirió al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a su nuevo representante judicial para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («048AutoRequiere»).

1.12. El 11 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN remitió poder a ella conferido por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («051EscritoHospital»).

1.13. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («052ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, así como los documentos requeridos y aportados por la parte demandada se encuentra que la Entidad demandada y su apoderado judicial no han dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y han hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que

se allegue el expediente administrativo, contractual y laboral de la demandante varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **28 de septiembre de 2018**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal sexto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 24 de febrero de 2022 («048AutoRequiere»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra de manera completa dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 24 de febrero de 2022.

Pues inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a propender por la nulidad del Oficio No. 2018401001755-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales por el período comprendido entre el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016, por lo que el profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación **idónea, pertinente y correspondiente**, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo del acto administrativo que negó el alegado vínculo laboral, el cual ha sido imposible de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida

profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegue la totalidad del expediente administrativo por medio del cual se profirió el acto administrativo que se acusa, **junto con:** el expediente laboral de la demandante, la documental obrante en materia contractual entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP para los años 2012 a 2016 y los cuadros de turnos de la demandante en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS y la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS y a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS y a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la totalidad del expediente administrativo por medio del cual se profirió el acto administrativo que se acusa, **junto con:** el expediente laboral de la demandante, la documental obrante en materia contractual entre la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP para los años 2012 a 2016 y los cuadros de turnos de la demandante en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e5320606839b5989e4e6a9b460aadfedf75f22be1e0b101cdd0b4a5b8870e**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00235-00
Demandante: REBECA GAMA HIGUERA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de septiembre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora REBECA GAMA HIGUERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401001755-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013AllegaGastosProcesales» y «014NotificacionDemanda»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL

UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA guardó silencio («015ConstanciaSecretarialIngresadEspacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó, **de manera extemporánea**, la demanda, efectuando llamamiento en garantía («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019, este Despacho, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT y, ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoOrdenaVincular»).

1.6. El 22 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matricula No. s0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («020Oficio1982yRespuesta»).

1.7. El 4 de febrero de 2021 esta Instancia Judicial, de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en un pronunciamiento del H. Consejo de Estado, analizó la capacidad y representación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN- y consideró necesario vincular dentro del presente asunto al liquidador de dicha entidad en razón a que por su situación jurídica la Cooperativa resultaría incapaz de asumir las eventuales resultados del proceso.

1.7.1. Empero, previo a la notificación del liquidador del vinculado, se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que se sirvieran a certificar las direcciones de notificación de la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO EN LIQUIDACIÓN- («025AutoRequiere»).

1.8. Efectuados los correspondientes oficios por parte de la secretaria de este Juzgado, y ante el silencio de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, el 12 de agosto de 2021 este Despacho reiteró el requerimiento efectuado en la providencia de 4 de febrero de 2021 («028OficioRequiereSuperSolidaria», «029OficioRequiere» y «031AutoRequiere»).

1.9. El 23 de agosto de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su condición de COORDINADOR GRUPO DE DEFENSA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, atendió el llamado de este Despacho y puso de presente lo siguiente («035EscritoSuperSolidaria»):

«Así las cosas, en atención a su solicitud, se remite, la información reportada a esta Superintendencia por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN, de la siguiente manera:

- La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOO EN LIQUIDACIÓN reportó a esta entidad con radicado 20164400270642 del 14 de octubre de 2016, el inicio del proceso de liquidación, el cual fue aprobado en asamblea general ordinaria extemporánea en Acta No. 17 del 19 de septiembre de 2016.

- En la mencionada acta se nombra como liquidadora a la señora DIANA MARCELA BERMUDEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.428.

- De la misma manera al revisar los documentos enunciados, se pudo constatar como dirección y correo electrónico registrados en Cámara de Comercio, lo siguiente:

- Dirección: Carrera 7 A No. 21 A – 53 Barrio San Antonio en la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

- Correo electrónico: coomega.megacoop@gmail.com».

1.10. Por auto de 23 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó notificar personalmente la providencia de 21 de octubre de 2019 y el auto admisorio de la demanda a la liquidadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN- y a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («038AutoNotificar»).

1.11. En cumplimiento de lo anterior, el 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal a las entidades vinculadas («040NotificacionPersonal»).

1.12. El 17 de noviembre de 2021 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda sin acreditar el derecho de postulación («041ContestacionHospitalGirardot»).

1.13. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para las vinculadas feneció el 24 de noviembre de 2021 y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPE EN LIQUIDACIÓN- guardó silencio («042ConstanciaTerminos»).

1.14. El 14 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó renuncia a su mandato y acreditó la comunicación a su poderdante («046RenunciaPoder»).

1.15. Por auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras, aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, requirió al gerente de dicha Entidad para que constituyera nuevo apoderado judicial, requirió al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y a su nuevo representante judicial para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y requirió a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT para que acreditara en debida forma su derecho de postulación e informara las vigencias de los convenios interadministrativos de operación No. 001 de 16 de julio de 2012 y el sin número de 21 de julio de 2013 («048AutoRequiere»).

1.16. El 25 de febrero de 2022 el doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS allegó mandato a él conferido por el doctor CARLOS ARTURO HURTADO MEDINA, gerente de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT e informó las vigencias de los convenios interadministrativos requeridos («050PoderHospital»).

1.17. El 11 de marzo de 2022 la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN remitió poder a ella conferido por el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («051EscritoHospital»).

1.18. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («052ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

El 8 de julio de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó que se llame en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICO ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica con el propósito de resolver al respecto.

Así las cosas, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la

citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Seguidamente, el artículo 227 *ibidem*, establece que en lo no regulado en la norma especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se aplicaran las normas del Código General del Proceso:

«**Artículo 228. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

Bajo al amparo de la última norma y en atención a que, por un lado, la institución del llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) está dentro del capítulo X «*intervención de terceros*» y, segundo, que en dicho precepto no establece la temporalidad en la que se puede acudir a esta figura, se torna imperioso remitirse, en virtud del artículo 227 *ibidem*, al artículo 64 del Código General del Proceso en consideración a que allí se establece de manera clara el límite temporal para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«**Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el

proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación» (Destaca el Despacho).

Por consiguiente, de acuerdo con el derrotero expuesto y contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte del apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, esto es, el 8 de julio de 2019 (como se desprende del sello de recibido visible en el folio 1 del archivo denominado «016ContestacionDemanda») con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó de manera extemporánea como quiera el termino para contestar la demanda había fenecido el 12 de junio de 2019 («015ConstanciaSecretarialIngresadespacho»).

Motivo frente al cual para este Despacho no es viable proceder al estudio de solicitud del llamamiento en garantía presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA por cuanto que fue presentado fuera de la oportunidad debida y, en esa secuencia, se negará la solicitud de llamamiento en garantía presentada el 8 de julio de 2019.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el escrito que llamó en garantía a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACCOP el 8 de julio de 2019 fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, observa esta Instancia Judicial que: *i)* tal solicitud no habría cambiado lo acontecido en el proceso por cuanto que mediante providencia de 21 de octubre de 2019 se ordenó la vinculación de dicha cooperativa en calidad de demandada («019AutoOrdenaVinculacion»), *ii)* mediante escrito de 22 de noviembre de 2019 la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA informó y acreditó que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matricula No. s0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*», **fecha en la cual se registró la aprobación de la cuenta final de la liquidación** («020Oficio1982yRespuesta»).

Al respecto, y advertida la anterior situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, resulta dable traer a colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017¹:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...)».

En providencia de 6 de septiembre de 2017⁶:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

³ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁷, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁸.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁹. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En el proveído de 25 de enero de 2018¹⁰:

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos,*

⁷ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

⁸ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: o8001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]»¹¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, **como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante**. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹³ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en el pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁴:

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

“[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹² En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república pude (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹³ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA. [...]”

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁵:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁶:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”¹⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁸:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

¹⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁸ Oficio N° 220-11154 del 17 de julio de 2014.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que " a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".¹⁹ (Subraya la Sala)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".²⁰

[...]

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²¹. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar

¹⁹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013²².

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²³ (...).».

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; *(i)* cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y *(ii)* cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 19 de 9 de octubre de 2017 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- el **20 de octubre de 2017**, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- (LIQUIDADA) no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Situación jurídica que conlleva a que este Despacho, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adopte como medida de

²² Folio 70 del c.p.

²³ CPACA, **artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

saneamiento dar por terminado el proceso respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, ya que el artículo en comento establece el control de legalidad para sanear los vicios que pueden acarrear nulidades, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los

sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró executable el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 *ibídem* para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Lo anterior por cuanto que, como se expuso, previo a tener conocimiento de la situación en que se encontraba la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, se vinculó a la misma como litis consorte necesario de la parte demandada cuando dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, inclusive, previo a la fecha de presentación de la demanda, lo que se hace imposible su comparecencia y, en ese sentido, se insiste, se dará por terminado el proceso respecto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACCOP-.

Por último, previa verificación de antecedentes, se les reconocerá personería adjetiva para actuar a los doctores YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, conforme al poder visible en el archivo denominado «050PoderHospital» y KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN, para actuar como representante judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en virtud del mandato obrante a folios 2 a 28 del archivo denominado «051EscritoHospital».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el llamamiento de garantía propuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 8 de julio de 2019, de conformidad por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso únicamente respecto a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOO-**MEGACOOOP-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS²⁴ para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible en el archivo denominado «050PoderHospital» del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora KAREN ALEJANDRA RAMÍREZ HOLGUÍN²⁵ para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 2 a 28 del archivo denominado «051EscritoHospital» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

²⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

²⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694c7fcaa4cf4b87198996bf5d12e4e78ae25495e7c17f078dd8903838268291**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00332-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN y GRISELA
MONROY HERNÁNDEZ
Vinculado: JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia, mediante auto de mejor proveer de 14 de octubre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara el Decreto No. 213 de 18 de junio de 2014 e indicara los canales de notificación del señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE quien fungió como director de Asuntos Jurídicos y Contratación del Municipio de Fusagasugá («047AutoMejorProveer»).

1.2. Cumplido lo anterior, por auto de 11 de noviembre de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE («051AutoVincula»).

1.3. El 24 de noviembre de 2021 se notificó personalmente al señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE del auto de vinculación («053NotificacionPersonalVinculado»).

1.4. El 31 de enero de 2022 el señor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones de «Falta de legitimidad en la causa por pasiva» y de «No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios», y con solicitud de nulidad en caso de no encontrar probadas las excepciones propuestas («054EscritoVinculado»).

1.5. El 1º de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda avizorándose que había fenecido el 7 de febrero de 2022 («055ConstanciaTerminos»).

1.6. El 3 de marzo de 2022 se fijaron en lista las excepciones propuestas («056FijacionLista»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 14 de marzo de 2022 («058ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del parágrafo 2º¹ del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte vinculada al extremo pasivo en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

¹ «Parágrafo 2º De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A ese respecto, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de

comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el vinculado JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE actuando en nombre propio en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar

el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el doctor JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE, quien actúa en nombre propio.

Expone que la excepción de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» obedece a que la demanda debió dirigirse contra el ordenador del gasto al momento de autorizar y realizar el pago adicional *«sin los fundamentos y requisitos suficientes, para ello y además pasando por alto las instrucciones dadas por el comité de conciliación de la entidad»*, esto es, contra el tesorero, alcalde y director de asuntos jurídicos y de contratación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para el año 2017.

En ese orden, para resolver la excepción resulta menester recordar que el presente medio de control de repetición fue impetrado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a los señores CARLOS ANDRÉS DAZA BELTRÁN como ex alcalde y a GRISELA MONROY HERNÁNDEZ como ex Secretaria de Educación y supervisora del contrato de prestación de servicios No. 2014-0017², por el pago realizado a FERRY SERVICES LTDA., por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$364.265.270), previa disposición del comité de conciliación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el acta No. 8 de 17 de diciembre de 2015.

² Cuyo objeto consistió en la *«prestación de servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario durante la jornada escolar a los niños y niñas y adolescentes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Fusagasugá inscritos al programa de alimentación escolar»*.

Así las cosas, del material probatorio obrante dentro del proceso se advierte que el 29 de julio de 2014 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la sociedad FERRY SERVICES LTDA., suscribieron contrato de prestación de servicios No. 2014-0017, cuyo objeto consistió en la *«prestación de servicio de alimentación escolar que brinde un complemento alimentario durante la jornada escolar a los niños y niñas y adolescentes de las instituciones educativas oficiales del municipio de Fusagasugá inscritos al programa de alimentación escolar»*, por un valor de \$787.968.000. Y que, con posterioridad, esto es, el 19 de enero de 2015 se adicionó al contrato un valor correspondiente a \$380.885.880.

De otro lado, el 17 de diciembre de 2015, mediante acta No. 8, el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ acordó acceder a la conciliación para el pago de lo adeudado a la sociedad FERRY SERVICES LTDA, por un valor correspondiente a \$364.265.270. No obstante, el 15 de febrero de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la sociedad FERRY SERVICES LTDA., contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ con ocasión al presunto incumplimiento del contrato No. 2014-0017 de 29 de julio de 2014.

Es así, como en curso del proceso de controversias contractuales, esto es, el 23 de octubre de 2017 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por medio del comprobante de egreso No. EG1-2017004047 pagó a la sociedad FERRY SERVICES LTDA., la suma de \$364.265.270 por concepto de lo adeudado con ocasión del contrato No. 2014-0017 de 29 de julio de 2014, situación que dio lugar al desistimiento de la demanda por pago total de la obligación, la cual fue aceptada mediante proveído de 29 de noviembre de 2017 en el que además se dio por terminado el proceso.

Puestas en ese estadio las cosas, si bien el pago realizado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la sociedad FERRY SERVICES LTDA. por valor de \$364.265.270 se hizo en el año 2017, previa autorización del Comité de

conciliación de la Entidad en acta No. 9 de 25 de septiembre de 2017³, lo cierto es que en dicha oportunidad el comité ratificó la decisión de conciliar adoptada desde el 17 de diciembre de 2015, aunado a que de los fundamentos de derecho de las pretensiones se advierte que la litis centra su atención en la permisibilidad de la ejecución del contrato sin respaldo presupuestal y en el no pago oportuno de la suma de dinero referida producto de la adición al contrato No. 2014-0017, premisa frente a la cual no debe considerarse en el extremo pasivo al tesorero, alcalde y director de asuntos jurídicos y de contratación para el año 2017, pues tanto la ejecución del contrato como la recomendación de conciliar se hizo con anterioridad al 2017.

Bajo ese contexto, el Juzgado no encuentra probada la excepción de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» propuesta por el vinculado doctor, JULIO CÉSAR SORZA UBAQUE y así se declarará.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» incoada por el VINCULADO, actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ Tomada del acta No. 14 de 17 de diciembre de 2017 (folios 158 «002DemandaPoderAnexos»).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f307415131f9b8b02ca899c37ba511dadf5cbfd134fc2dc65b1bbe7380b6b8**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00352-00
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELICA BELTRÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 23 de febrero de 2022 («SENTENCIA» de la carpeta «042Actuacion Tribunal»), mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021 («035Sentencia»), en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la Entidad demandada a pagar a la demandante «un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contados desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2017, es decir por 517 días, lo que equivale a la suma de \$26.446.618» y, en su lugar, modificó el ordinal tercero de la parte resolutive, así:

«**TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reconozca y pague a la señora MARÍA ÁNGELICA BELTRÁN GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.888.191, a título de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 26 de febrero de 2017, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificado por el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2006.

El pago de la sanción moratoria aquí ordenada deberá realizarse con el salario vigente para la fecha en que se causó la mora por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, esto es, el mes de septiembre de 2015, de conformidad con la orientación de la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado».

El proceso regresó del Tribunal el 22 de marzo de 2022 («043CorreoDevolucionExp»), e ingresó al Despacho el 28 de marzo de 2022 («044ConstanciaDespacho»).

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f636f1d990c2f1d9d5adcd0cb7f320af8ca938d36c318befe2951651425d2bf**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2019-00129-00
DEMANDANTE: LUISA NANCY CARVAJAL BRITO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 3 de marzo de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («052AutoFijacionLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0146bb4671325f31018102f7374e2b4fe6104fecdb97b9da72006b7277ec95**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00158-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ORIGUA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
VINCULADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

De otro lado, previa consulta de los antecedentes¹, **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Sanciones.aspx>.

ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el folio 38 del archivo «040ContestacionSegurosEstado».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e0b18e29f74156a0f9a71b853df53188f6a47066cd17016d642dc90daf7a1**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00322-00
DEMANDANTE: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 8 de julio de 2021 se decretó, entre otras, la siguiente prueba («Aud.Inicial» de la carpeta «029Audiencialnicial»):

«(...)

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.2. DICTAMEN PERICIAL: ORDÉNASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valore al señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ junto con su historia clínica, con el fin de que i) determine el porcentaje de discapacidad laboral en la actualidad, ii) el origen de su enfermedad y iii) la fecha de estructuración de la lesión. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 y 2º del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (modificados por los artículos 56 y 57 de la Ley 2080 de 2021)» (Destaca el Despacho).

1.2. El 11 de marzo de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA remitió el dictamen número 1106898199-082758 de 10 de marzo de 2022 («044EscritoJuntaCalificacionValoracion»).

1.3. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («045ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, valga la pena precisar que, en virtud de lo establecido en los incisos 2 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia de 8 de julio de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo 86 se dispuso lo siguiente:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

«Artículo 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

Siendo necesario entonces, en caso de que el dictamen fuere rendido por una autoridad pública remitirse al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen» (Destaca el Despacho).

En ese estadio de las cosas, advierte el Despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, en consideración a lo concluido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2013:

«22. La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados.

23. Esa conclusión es presupuesto necesario para abordar el estudio de fondo del cargo por violación del principio de reserva de ley, según se manifestó en la sentencia C-1002 de 2004: si las juntas pudieran concebirse como órganos de naturaleza privada, la definición de su estructura y objetivos no estaría sometida a la reserva de ley del artículo 150 (numeral 7º) de la Constitución Política. Ello explica las siguientes reflexiones presentadas por la Corte en el precedente mencionado (...)» (Destaca el Despacho).

En ese orden, habiéndose remitido por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el dictamen decretado a instancia de la parte demandante en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021, es del caso ponerla en conocimiento de las partes al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA el 10 de marzo de 2022 y allegado al Juzgado el día siguiente, visible en el archivo denominado «044EscritoJuntaCalificacionValoracion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a419d4c9c36ca3b59f463861d24743955249727115c1bd5d31423ad19a3b1d7**

Documento generado en 31/03/2022 09:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 225307-3333-001-2019-00364-00
DEMANDANTE: DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de marzo de 2022¹, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ («043AutoFijaLitigio(ReajAsigRetSentUnif25abr2019)»)

² «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ -2 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»)
-6 de febrero de 2020: Auto previo admitir, requiere constancia del último lugar de prestación de servicio del demandante («005AutoPrevioAdmitir»)
-24 de febrero de 2020: Oficio No. 00231 requiriendo a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** («007OficioSecretarial»)
-16 de marzo a 1 de julio de 2020 suspensión de términos judiciales («009SuspensionTerminosJudiciales»)
-25 de noviembre de 2020: Oficio No. 00410 requiriendo a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** («010OficioRequiere»)
-9 de diciembre de 2020: La coordinadora del grupo de centro integral de servicio al usuario allegó la constancia requerida («011EscritoDemandado»)
-4 de marzo de 2021: Admite demanda y ordena notificar a la demandada («014AutoAdmiteDemanda»)
-17 de marzo 2021: Notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»)
-19 de marzo 2021: Contestación parte demandada («018ContestacionDemandal»)
-2 de junio 2021: Secretaría efectúa el correspondiente control de términos para la contestación («019ConstanciaTerminos»)
-22 de julio de 2021: Auto requiere a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** allegue documentos («023AutoRequiere»)
-2 y 11 de agosto de 2021: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, aporta documentos solicitados («025EscritoCremilAnexos») y («026EscritoCremil»)
-9 de septiembre de 2021: Auto pone en conocimiento documentos («028AutoPoneConocimiento»)
-6 de octubre de 2021: OFICIO No 02243 dando cumplimiento al auto anterior («031OficioPoneConocimiento»)
-4 de noviembre de 2021: Auto acepta renuncia poder apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** («033AutoAceptaRenunciaPoderOficieseSecret»)
-9 de noviembre de 2021: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** allego poder («035EscritoPoderCremil»)
-10 de febrero de 2021: Auto dispone oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que remita documento («038AutoOrdenaOficiaryOtro»)
-21 de febrero de 2022: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, aportó documento («041EscritoCremil»)
-10 de marzo de 2022: Auto fijación litigio («043AutoFijaLitigio(ReajAsigRetSentUnif25abr2019)»)
-28 de marzo de 2022: Constancia ingreso al Despacho («044ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a7b7b0271bd65f0a0d82383a831506f6be76aaefeaf1982dbf68a747d1c7f6**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, por conducto de apoderada judicial, contra **MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**, por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho

II. ANTECEDENTES

2.1. 2.1. El 7 de febrero de 2020 el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado².

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003ActaReparto»)

2.2. El 12 de marzo de 2020 mediante providencia este Juzgado, dispuso declarar la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot³.

2.3. El 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, consideró que carecía de competencia para conocer del asunto y promovió el conflicto negativo de competencia⁴.

2.4. El 1° de diciembre de 2021 mediante proveído No. 1070 la Corte Constitucional - Sala Plena, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial y el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, y resolvió declarar que este Despacho era la autoridad competente para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y se remitiera el expediente a esta Oficina Judicial⁵.

2.5. El 9 de febrero de 2022, a través de Oficio No. SGCJU-094-2022, la secretaría general de la Corte Constitucional notificó la anterior decisión y envió el expediente digital a este Juzgado⁶.

2.6. El 24 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, con el propósito de que subsanará los yerros allí anotados⁷.

2.7. El 11 de marzo de 2022 el apoderado judicial allegó escrito manifestando que subsanaba la presente demanda⁸

2.8. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁹.

³ («005AutoDeclaraFaltaJurisdiccion»)

⁴ («CJU-082-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS - Juzgado Laboral - CIRCUITO DE GIRARDOT.pdf» de la carpeta denominada «009ActuacionCorteConstitucional»)

⁵ («010NotificacionActuacionOrdenaConocer»)

⁶ («010NotificacionActuacionOrdenaConocer»)

⁷ («013AutoInadmite»)

⁸ («015EscritoDemandante»)

⁹ («016ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte que mediante providencia de 27 de enero de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda, al considerar, que:

*«En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible los folios 10 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos_compressed», no se encuentra expresado de manera clara y concreta lo que pretende demandar, pues en dicho documento no individualiza el o los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, lo cual deviene de una insuficiencia de poder, motivo por el cual se le requerirá para que adecue y modifique el mismo, conforme fue esbozado y que el mismo sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).*

En ese orden, corresponde en este estado procesal revisar la subsanación de la demanda¹⁰, en la que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó frente al primer requerimiento, lo siguiente:

*«(...) Allegó el poder en el que señalo específicamente que el acto demandado es el **acto mediante el cual la alcaldía desvincula a mi poderdante, es decir el decreto 119 del 24 de mayo de 2019 así como el acto administrativo 638 del 01 agosto 2019 que ordenaba el pago de prestaciones sociales en cuantías diferentes a las de un trabajador oficial**, lo cual reclamo mi poderdante durante la vigencia del contrato»*
(Destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en los folios 7 y 8 del archivo denominado «015EscritoDemandante» obra poder, el cual identificó de la siguiente manera:

«(...) para que se resuelva el conflicto suscitado por el reconocimiento y pago de todos los derechos fundamentales, laborales y prestacionales, ya que la Alcaldía profiere el acto administrativo mediante el cual de desvincula al suscrito, el cual se incorporó en el decreto 119 del 24 de mayo de 2019 así como el acto administrativo 638 del 01 de agosto de 2019 que ordenaba el pago de

¹⁰ («015EscritoDemandante»)

prestaciones sociales en cuantías diferentes a las de un trabajador oficial, lo cual reclame durante la vigencia y vida contractual del contrato»

Por ello, es menester resaltar las pretensiones de la demanda, las cuales fueron adecuadas en el escrito de subsanación así:

«**PRETENSIONES**

1-Declarar Nulo el Decreto 119 del 24 de mayo de 2019, expedido por El Alcalde Municipal de Girardot “da por TERMINADO SU NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el empleo de CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03” de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional. “Contra el Acto Administrativo de nombramiento no procede recurso alguno.”. y el OFICIO SIN NUMERO, - del Mayo 27 de 2019 ENTREGADO EL DIA 30 DE MAYO DE 219 QUE “da por TERMINADO SU NOMBRAMIENTO PROVISIONAL en el empleo de CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03” de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional, y notificado OFICIO SIN NUMERO, de junio 17 de 2019 Ref: Comunicación Acto Administrativo 119/2019, notificado en agosto 01 de 2019 “...terminación inmediata de su nombramiento provisional respecto del empleo de conductor código 480 grado 03” de la Secretaría de Gobierno por la posesión del nuevo funcionario.

2.- En Restablecimiento Derecho Ordene:

(...)»¹¹.

En virtud de ello, se vislumbra que la Resolución No. 638 de 1° de agosto de 2019 que resolvió reconocer el pago de liquidación y prestaciones sociales a favor del señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, esbozada en el poder, **no fue demandada** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que no obra dentro de la pretensiones del libelo de la demanda inicial¹², ni del escrito de subsanación¹³, por lo cual, no es posible tenerla como tal, dentro del presente proceso.

Por otro lado, del mandato especial para efectos judiciales aportado se extracta, que no cuenta con la constancia de que haya sido presentado de manera personal por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Así

¹¹ Folios 2 a 3 del archivo denominado («015EscritoDemandante»)

¹² Folios 3 a 5 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos_compressed»)

¹³ Folios 2 a 4 del archivo denominado («015EscritoDemandante»)

mismo, se vislumbra que, si bien, cuenta con antefirma del señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN**, la cual es necesaria, también lo es, que no se advierte que haya sido fue remitido mediante mensaje de datos a la apoderada, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Motivo por el cual, no cumple con dicho requisito que es indispensable, ya que otorga la presunción de autenticidad al poder, pues las normas previstas para conferir el mandato especial en mención, son de obligatorio cumplimiento y su inobservancia o falta de cumplimiento de los requisitos previstos acarrear la consecuencia jurídica de la indebida representación por insuficiencia de poder, la cual debió subsanar en debida forma.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento al primer requerimiento ordenado por el Despacho en el auto de 24 de febrero de 2022.

Seguidamente, se inadmitió la demanda y se requirió a la apoderada del demandante **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN** debido a que:

*«En **segundo lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte actora no realiza argumentación jurídica alguna, móvil suficiente, atendiendo que se trata de la impugnación de actos administrativos y deberá explicar el concepto de su violación, motivo por el cual no cumple el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial en tal sentido»*

Por eso, con el propósito de examinar el cumplimiento del segundo requerimiento, respecto a la explicación del concepto de su violación, la abogada manifestó:

«Decreto 119 del 24 de mayo de 2019, expedido por El Alcalde Municipal de Girardot y que dio lugar a los irregulares Oficios Emitidos por la Alcaldía Municipal de Girardot, en contra del Orden Constitucional y de los Derechos Laborales y Patrimoniales de mi Protegido»¹⁴.

¹⁴ Folio 2 del archivo denominado («015EscritoDemandante»)

Sobre el particular la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha señalado:

«En el presente asunto, el actor citó como normas violadas los artículos 4º, 40, numeral 6, de la Constitución Política y 84 del C.C.A., como se evidencia en el acápite de "Fundamentos de Derecho", que precede a estas consideraciones; sin embargo, no explicó la razón o los motivos de la violación de dichas disposiciones, es decir, no sustentó el concepto de violación.

Al respecto, resulta pertinente tener en cuenta el numeral 4, del artículo 137 del C.C.A., que es del siguiente tenor:

"Artículo 137. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al Tribunal competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación". (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, es oportuno traer a colación la sentencia de 14 de julio de 2011 de esta Sección (Expediente núm. Rad.: 2009-00032-02, Actor: Efrén Antonio Hernández Díaz, Consejera ponente doctora María Claudia Rojas Lasso), en la que se precisó:

"En relación con este último presupuesto, esta Corporación ha advertido que, para que se configure un cargo apto, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, deben ser claras [1¹⁵], ciertas, específicas[2¹⁶],

¹⁵ "La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque "el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental"[1], no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa".

¹⁶ "Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través "de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada"[2]. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales"[2] que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad[2]."

*pertinentes[3¹⁷] y suficientes[4¹⁸], como carga mínima de argumentación que el actor debe exponer para evitar una decisión inhibitoria.[5¹⁹]
(...)*

No le corresponde a esta Corporación examinar oficiosamente la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos acusados, sino pronunciarse respecto de las acusaciones razonablemente sustentadas que efectivamente formulen los ciudadanos, lo cual implica que esta Corporación sólo pueda adentrarse en el estudio de fondo de un asunto cuando la acusación se ha presentado en debida forma,[6²⁰] lo que implica que satisfaga la exigencia de una carga mínima de argumentación, pues esta constituye requisito sine qua non para que el debate de constitucionalidad o de legalidad se trabe en debida forma, y gire en torno a problemas jurídicos claramente discernibles[7²¹]."

Consecuente con el precedente jurisprudencial enunciado, considera la Sala que el Juez Contencioso Administrativo no puede realizar el estudio de legalidad del acto administrativo acusado con normas no invocadas en la demanda, ni atender conceptos de violación no alegados, sino que debe limitarse a estudiar las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, expuestas en la demanda, que cumplan con ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, como carga mínima de argumentación.

Habida cuenta de que el actor omitió explicar el concepto de violación de las disposiciones legales invocadas como infringidas, se incumplió con el mandato contenido en la disposición antes transcrita, que impone el deber de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, al impugnar un acto administrativo.

¹⁷ "La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales[3] y doctrinarias[3], o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"[3]; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia[3], calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa"[3] a partir de una valoración parcial de sus efectos."

¹⁸ "La suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional".

¹⁹ Sentencia C-1052 de 2001

²⁰ Sentencia C-447 de 1997

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 2009-00032-02. Actor: Efrén Antonio Hernández Díaz.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se configuró la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, que debe declararse probada de oficio, conforme al inciso 2º del artículo 164 del C.C.A., al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 137, numeral 4, ibídem»²²

Conforme con lo transcrito, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, no subsanó dicha falencia de la demanda en debida forma, como quiera que dicha en manifestación no expone de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en nulidad, pues los mismo se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, puesto que, aunque indicó las normas violadas, no explicó el concepto de la violación, por lo cual, se concluye que tampoco cumplió con el segundo requerimiento expuesto en el auto inadmisorio de 24 de febrero de 2022.

Seguidamente, se le requirió para que:

*«En **tercer lugar**, se vislumbra que revisada la documental aportada con el escrito de demanda, no obra la constancia del trámite de la conciliación extrajudicial (...)»²³*

Sin embargo, en su escrito de subsanación indicó que no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad, habida consideración que, dentro del presente proceso, se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles.

De conformidad con lo esbozado por la apoderada de la parte demandante, este Juzgado tendrá en cuenta sus argumentos, en atención que efectivamente se trata de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues solicita se declare la nulidad del Decreto No. 119 de 24 de mayo de 2019 por medio del cual resolvió dar por terminado el nombramiento en provisional del empleo denominado conductor código 480 grado 03.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado que el presente asunto el agotamiento del requisito de procedibilidad, exigido para el medio de control de nulidad y

²² Sentencia 20 de febrero de 2014 Rad. 11001-03-24-000-2009-00158-00 C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

²³ Folio 4 del archivo denominado («013AutoInadmite»)

restablecimiento del derecho, era discrecional, en atención al asunto a debatir, razón por la cual se encuentra cumplido el tercer requerimiento del auto inadmisorio.

Finalmente, se esbozó en el proveído que inadmitió la demanda que:

«(...) se vislumbra del acápite de pruebas que no aportó todas las que relacionó, (...), así mismo, tampoco relacionó los documentos visibles a folios 39, 53 a 54 por lo cual se le requerirá a la apoderada de la parte actora para que las allegué de manera clara y legible el documento en mención y relacione las que faltan.»

A lo cual manifestó en el escrito por medio del cual subsanó la demanda que:

«Del acápite de pruebas relacionó los documentos visibles 39,53 y 54

39. certificación del 13 junio de 2011 que laboro los días y lugares de la relación.

53. carta a la secretaria de infraestructura de la alcaldía solicitando certificación del tiempo laborado del mes de noviembre de 2011

54. segunda hoja de la carta a la secretaria de infraestructura.

Adjunto documentos del acápite de pruebas correspondiente al punto (84) en 5 folios (carta solicitud alcaldía 2fl, carta área talento humano 2fl y solicitud sobre peticiones no resueltas 1fl)»

Así las cosas, frente al último requerimiento se advierte que se encuentra cumplido de conformidad con lo expresado en la mentada providencia que inadmitió la presente demanda.

Bajo ese contexto, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento de manera íntegra a los requerimientos realizados por el Despacho en el auto de 24 de febrero de 2022, por lo que es del caso rechazar la demanda por no subsanar en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así también, el Despacho procederá a realizar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad como quiera, que se advierte que el demandante perdió la oportunidad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley.

Es así como, el ordinal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales»

De esa forma, se extracta que el término que tenía el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN** para acudir ante esta Jurisdicción para incoar el presente medio de control era de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pretende demandar.

En el sub examine, se observa que a través del Decreto No. 119 de 24 de 2019 expedido por el alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, dispuso:

«**ARTICULO PRIMERO:** Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado mediante Decreto N° 10 de fecha calendada Diecisiete (17) de Enero de 2011, prorrogado a través del Decreto No. 177 del Dieciocho (18) de Julio de 2011, al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía 11.220.029 del empleo denominado **CONDUCTOR** Código 480 Grado 03.

En aras de no afectar la prestación del servicio, los efectos **ejecutorios** de la terminación del nombramiento provisional del señor **CARLOS EDUARDO**

CAICEDO MARIN, se entenderán surtidos automáticamente una vez el destinatario del primer orden del empleo OPEC 64960 tome posesión»²⁴

Este acto administrativo se notificó el **30 de mayo de 2019**²⁵, y el 17 de junio de 2019²⁶ se le notificó que se posesionó el empleado de carrera al empleo de conductor código 480 grado 09, y en consecuencia se surtían los efectos de la terminación del nombramiento en provisional del mismo cargo.

Por lo que a partir del **31 de mayo de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **30 de septiembre de 2019**, pese a lo anterior, se destaca, la parte demandante no surtió el trámite de conciliación extrajudicial con el fin de suspender el término de caducidad, por ello y como quiera que la demanda se radicó hasta el **7 de febrero de 2020**²⁷, se concluye que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 1694 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las consideraciones expuestas.

²⁴ Folios 19 a 22 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos_compressed»)

²⁵ Folio 26 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos_compressed»)

²⁶ Folio 26 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos_compressed»)

²⁷ Folio 2 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos_compressed»)

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6153cbdb44eb1ed9e5501d5c8a3c6e09747bec4340259108dfc0c1de376ec102**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00026-00
DEMANDANTE: FABIO NARVÁEZ RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARESCREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Sería del caso resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino fuera porque el Despacho advierte que en la contestación de la demanda la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**- manifestó la voluntad de conciliación.

II. A N T E C E D E N T E

2.1. Mediante proveído de 23 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

MILITARES-CREMIL-, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 103265 de 20 de noviembre de 2017 mediante el cual la Entidad, le negó el reajuste de la asignación de retiro¹.

2.2. El 6 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 4 de octubre de 2021, a través de su apoderada judicial la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** contestó la demanda en la cual no propuso excepciones previas, e informó lo siguiente³:

«(...) se informa al Despacho que en el mes de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación de CREMIL, aprobó la Política conciliatoria de la problemática - Prima de Antigüedad- con la cual se pretende poner en conocimiento de los demandantes, los parámetros y fórmula de arreglo que se explican a continuación, que se encuentran totalmente ajustados a las disposiciones de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado; en consecuencia, la fórmula contiene los siguientes parámetros:

Decisión: Conciliación Total frente a la reliquidación de la prima de antigüedad

*Se recomienda al comité de conciliación de la entidad, **CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 100%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los 10 meses contados a partir de la radicación de pago en la entidad o antes, sujeto a la disponibilidad presupuestal.*
- 4. Intereses: No aplica*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento de este concepto.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal, de conformidad con el auto aclaratorio de la sentencia de unificación de fecha 10 de octubre de 2019.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total frente a la pretensión de reliquidación de prima de antigüedad

Por tanto, si el Despacho, la parte demandante y/o Ministerio Público, consideran pertinente solicitar o citar a audiencia de conciliación, el apoderado(a) judicial de la entidad allegará a la diligencia la ficha del Comité de Conciliación, la certificación y liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante»⁴.

¹ («023Admite»)

² («026NotificacionPersonal»)

³ («027ContestacionCremil»)

⁴ Folio 8 del archivo denominado («0027ContestacionDemanda»)

2.4. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas⁵.

2.5. El 9 de febrero de 2022 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ allegó renuncia al poder conferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido⁶.

2.6. El 24 de febrero de 2022 a través de providencia este Juzgado aceptó la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** y se requirió a la parte demandada para que constituyera nuevo abogado y aportará la certificación de partidas computables de la asignación de retiro del señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**⁷.

2.7. El 1° de marzo de 2022 la abogada ALEJANDRA PÉREZ LEAL aportó poder para actuar conferido por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**⁸.

2.8. El 2 de marzo de 2022 el abogado JUAN MANUEL CORREA ROSERO aportó poder para actuar conferido por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**⁹

2.9. El 9 de marzo de 2022 el coordinador del grupo del centro integral de servicio al usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, aportó el certificado de partidas computables del señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**¹⁰.

⁵ («029FijacionLista»)

⁶ («031RenunciaCremil»)

⁷ («033AutoRequiere»)

⁸ («035PoderCremil»)

⁹ («036PoderCremil»)

¹⁰ («037EscritoCremil»)

2.7. El 28 de marzo de 2022, ingreso el proceso al Despacho¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Bajo el anterior contexto, y encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho la intención por parte de la Entidad demandada de conciliar las diferencias que motivaron el inicio del presente medio de control, aspecto por el cual este Despacho requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que tal y como lo relató en su escrito de contestación de la demanda, allegue el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad; y la propuesta de acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**.

Ahora bien, respecto al requerimiento efectuado mediante el auto de 24 de febrero de 2022¹², se advierte que el 1° de marzo de 2022 fue allegado poder por parte de la abogada ALEJANDRA PÉREZ LEAL otorgado por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, el cual fue conferido a través de mensaje de datos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes

¹¹ («038ConstanciaDespacho»)

¹² («033AutoRequiere»)

disciplinarios de la abogada ALEJANDRA PÉREZ LEAL, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ALEJANDRA PEREZ LEAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1110527013 y la tarjeta de abogado (a) No. 289397» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Así mismo, el 2 de marzo de 2022 fue allegado poder por parte del doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO otorgado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, sin embargo, no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o conferido mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), lo cual deviene de una insuficiencia del poder, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro y proceder al reconocimiento de la personería.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue **i)** el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acredite el derecho de disposición de la Entidad y, **ii)** la propuesta del acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, en la que se, insiste, explique detalladamente la liquidación de los valores a cancelar a favor del demandante y se identifique el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 93.415.362.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ALEJANDRA PÉREZ LEAL como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, de conformidad con el poder visible en el folio 2 del archivo denominado «035PoderCremil».

TERCERO: REQUIÉRESE al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder visible a folio 2 del archivo denominado «036PoderCremil», conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffc2557fc48e26adcf3c52f122bc680743c4f09c1f5f3bfa1d40821dd80dd5**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00077-00
Demandante: JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO
COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN-ICFES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y del acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta negativa a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente («019AutoAdmite»).

1.2. El 9 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionDemanda»).

1.3. El 14 de diciembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó la demanda, sin la proposición de excepciones previas y sin acreditar en debida forma el derecho de postulación («022Contestación»).

1.4. El 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte actora reformó la demanda («023ReformaDemanda»).

1.5. Por su parte, el 4 de febrero de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, sin acreditar el derecho de postulación contestó la demanda y propuso una excepción previa («024ContestacionDemandaICFES»).

1.6. El 20 de abril de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de marzo de 2021 («025ConstanciaTerminos»).

1.7. Mediante providencia de 10 de junio de 2021 esta Instancia Judicial admitió la reforma a la demanda presentada el 12 de enero de 2021. Así también, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación («027AutoAdmiteReforma»).

1.8. El 24 de junio de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- describió traslado de la reforma de la demanda («030ContestacionReforma»).

1.9. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la reforma a la demanda feneció el 8 de julio de 2021 («031ConstanciaTerminos»).

1.10. El 25 de agosto de 2021 la Secretaría del Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («032FijacionLista» y «033EnvioTrasladoF.L25Agosto»).

1.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vinculó al presente medio de control como litisconsorte necesario de la parte demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («035AutoVinculaMunicipio»).

1.12. El 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («037NotificacionPersonal»).

1.13. El 20 de enero de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda («038Contestacion»).

1.14. El 7 de febrero de 2022 la Secretaría del Despacho fijó en lista las excepciones («040FijacionLista» y «041EnvioTraslado7Febrero»).

1.15. Por auto de 3 de marzo de 2022 este Despacho dispuso, previo a decidir sobre las excepciones previas al tenor de lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otras, **i)** requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- para que acreditaran en debida forma su derecho de postulación y, **ii)** requerir a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso («043AutoRequiere»).

1.16. El 4 de marzo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO remitió escrito con renuncia al mandato conferido para representar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («045RenunciaPoderFusagasuga»).

1.17. El 4 de marzo de 2022 la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO allegó en debida forma el poder que la acredita como representante judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- («046PoderIcfes»).

1.18. El 23 de marzo de 2022, una vez más, quien aduce representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN adjuntó mandato sin satisfacer las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, ni las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 («048EscritoMinisterioEducación»).

1.19. El 23 de marzo de 2022 la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO remitió poder a ella conferido para representar en el presente medio de control al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («049PoderMunicipio»).

1.20. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente, empero, se advierte lo siguiente:

Primero, que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN no ha acreditado en debida forma su derecho de postulación, al tenor de lo exigido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN remitió una documental en la que se denota que el poder otorgado a la doctora LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) ni mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), razón por la cual se le requerirá a la profesional del derecho en tal sentido, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo, a pesar de que la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO renunció a su mandato, y de que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ constituyó nueva apoderada judicial, no remitió de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control, motivo por el cual se le requerirá a la nueva representante judicial del Ente territorial y al Alcalde Municipal para que lo aporte, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO el 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO¹ para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «046PoderIcfes» del expediente.

TERCERO: REQUERIR a las doctoras ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN y LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el poder y acrediten su derecho de postulación, para actuar como apoderada judicial principal y sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acatando lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO² para actuar como apoderada judicial del

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «049PoderMunicipio» del expediente.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al ALCALDE MUNICIPAL para que, en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42949cd781284772cab5acaea82fdad2f811e18d00751f1a302621d00d077c**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 14 de octubre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 24 de septiembre de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que debió dar respuesta al escrito de petición elevado por el demandante ante la entidad demandada el 15 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reliquidación de sus cesantías («023AutoOyCAdmite»).

1.2. El 28 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («025NotificacionPersonal»).

1.3. El 13 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («026ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 16 de diciembre de 2021 («027ConstanciaTerminos»).

1.5. Por auto de 17 de febrero de 2022 este Despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato, requirió a la apoderada judicial de la Demandada para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («029AutoRequiere»).

1.6. El 3 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó únicamente de manera parcial el expediente prestacional del demandante («031EscritoEjercito»).

1.7. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo laboral y prestacional del demandante varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **14 de octubre de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal cuarto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de

la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 17 de febrero de 2022 («029AutoRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 17 de febrero de 2022.

Pues inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a la reliquidación de las cesantías definitivas del actor, por lo que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo junto con el expediente laboral y prestacional del demandante, los cuales han sido imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral del demandante y la constancia de notificación de la Resolución No. 266692 de 8 de julio de 2019.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO

NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral del demandante y la constancia de notificación de la Resolución No. 266692 de 8 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de3e434c1d561a9e4c8f39682f174bd3dcc1eddc29e8c10d21f396881f7903e**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2020-00147-00
DEMANDANTE: JESÚS ENRIQUE CAICEDO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, respecto al requerimiento efectuado mediante auto de 17 de febrero de 2022¹, la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, remitió captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual le fue conferido poder², acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020,

¹ («021AutoRequierePoder»)

² Folio 3 del archivo denominado («022EscritoEjercito»)

motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUZ FRANCY BOYACA TAPIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52971244** y la tarjeta de abogado (a) No. **208421**» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

En efecto, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del archivo denominado «017ContestacionDemanda».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef25c10df333ea05c8bab75980bf5f69941e03fcf25fa6a059b377f0de885be0**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00183-00
DEMANDANTE: ESTEBAN CABRERA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **ESTEBAN CABRERA RIVERA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por le Entidad demandada, en virtud de los cuales negó el reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 («030AutoAdmite»).

1.2. El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («032NotificacionPersonal»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («033ContestacionDemanda»).

1.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

1.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («038AutoRequiere»).

1.6. El 14 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que *«doy fe que el correo poderes.contencioso@mindefensa.gov.co es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)*». Para el efecto acredita que mediante mensaje de datos el mandato fue otorgado por medio de la dirección indicada y allega el oficio No. RS20220203009474 de 3 de febrero de 2022 en la que el director de asuntos legales de la Entidad demandada manifiesta que el correo electrónico autorizado para la constitución de poderes es poderes.contencioso@mindefensa.gov.co («041EscritoEjercito»).

1.7. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («042ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo y laboral del demandante varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **7 de octubre de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 24 de febrero de 2022 («038AutoRequiere»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 24 de febrero de 2022.

Pues inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo junto con el expediente laboral y prestacional del demandante, los cuales han sido

imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsas de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral y prestacional (orden administrativa de personal de reconocimiento del subsidio familiar, formulario de solicitud y demás documentos) del demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en

calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral y prestacional (orden administrativa de personal de reconocimiento del subsidio familiar, formulario de solicitud y demás documentos) del demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA¹ para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en el archivo denominado «041EscritoEjercito» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722f9d73a0e27c002f6d3837dd8518a5f77ebef391c1dd0869c021730c1bbc8c**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00187-00
DEMANDANTE: ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 8 de marzo de 2022¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 20 de enero de 2022², en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, atendiendo que el 24 de febrero de 2020³ se negó la solicitud de adición y aclaración de la sentencia, interpuesta por el apoderado judicial del señor ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO.

El 28 de marzo de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁴.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ («038RecursoApelacion»)

² («032Sentencia»)

³ («036Resuelveadicionaclaracion»)

⁴ («039ConstanciaDespacho»)

habida consideración de que la adición y aclaración de la sentencia se notificó el 25 de febrero de 2022⁵.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, **ALEXANDER NARVÁEZ GIRALDO**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁵ («037EnvioEstado25Febrero2022»)

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba16e2c8b1407f1062e63a3ef724251ae62b72a542637d061c6233c9514cea3**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: JAVIER MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**¹.

1.2. El 10 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados².

1.3. El 11 de marzo de 2022 la providencia en mención se notificó por estado³.

¹ («001AutoAbreDesacato») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

² («002Notificacion Desacato 2020-0019») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

³ («003EnvioEstado11Marzo2022») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

1.4. El 15 y 17 de marzo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, manifestó que el material probatorio no reposa bajo su dependencia, sino en la ciudad de Bogotá D.C. en las oficinas de las diferentes fuerzas militares, no obstante, que dentro presente proceso ya se recaudó con suficiencia el material probatorio, por lo cual solicitó archivar el incidente de desacato, así mismo anexó la transcripción del Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979⁴.

1.5. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁵

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y ordenó correr traslado por el término de 24 horas a las anteriores personas para que se pronunciaran al respecto y para que allegarán las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

⁴ («004EscritoEjercito») y («005EscritoEjercito») de la carpeta denominado («C02IncidenteDesacato»)

⁵ («006ConstanciaDespacho») de la carpeta denominado («C02IncidenteDesacato»)

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se procederá a verificar si, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas en autos de 28 de octubre de 2021 y de 10 de febrero de 2022 proferidos por este Despacho, motivo por el cual a través de auto de 10 de marzo de 2022 se dispuso abrir incidente de desacato, de los requerimientos efectuados correspondientes a *i)* allegar el expediente prestacional del señor **JAVIER MEDINA GARCÍA** y *ii)* allegar el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción.

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que los escritos del 15 y 17 de marzo de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, remitió la transcripción del Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979⁶.

No obstante, no aportó el expediente prestacional del demandante, documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato.

En ese sentido, se advierte que no se dio cumplimiento de manera íntegra a los requerimientos realizados en el auto de 3 de marzo de 2022, que dispuso abrir el incidente de desacato; y como quiera, que no justificaron, ni explicaron razón válida de su incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, este Juzgado procederá, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, a imponer la multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los sancionados, **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** y a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

⁶ («004EscritoEjercito») y («005EscritoEjercito») de la carpeta denominado («Co2IncidenteDesacato»)

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a la orden impartida por este Juzgado, respecto únicamente a aportar el expediente prestacional del señor **JAVIER MEDINA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.968.88**, es decir, la hoja de servicios, el certificado de partidas computables y demás emolumentos que formen parte de este.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ, DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de octubre de 2021 y de 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de los sancionados, ellos son, el doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE - MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDO - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTÍNEZ ANTELIZ DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: La anterior multa deberá de ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de

cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a los sancionados por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3caba0b9d97bb5f7935f9dbe3f051b11ece95d099fec3cc783f3b3d46f4019**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00217-00
DEMANDANTE: KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CABRERA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

I. A S U N T O

En atención a que mediante auto de 24 de febrero de 2022¹ se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento, resulta procedente dejar sin efecto dicho proveído, habida cuenta que revisado el expediente de manera minuciosa se advierte que es procedente adoptar medidas de saneamiento para evitar posibles nulidades, y seguidamente, dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE CABRERA, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y 224 de 8 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Ente territorial demandada, por un lado, se abstuvo de renovar el contrato de prestación de servicios de la demandante que había fenecido el 31

¹ «034AutoFija Audiencia».

de diciembre de 2019, cuyo objeto consistió en la «prestación de servicios de apoyo a la gestión como técnico ambiental en la secretaría de desarrollo agropecuario y medio ambiente del Municipio de Cabrera, Cundinamarca» y, por el otro, le negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia, respectivamente («010AutoAdmite»).

2.2. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 6 de mayo de 2021 el MUNICIPIO DE CABRERA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de las siguientes excepciones «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)», «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN» e «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN» que se enmarcan dentro de la excepción previa de «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones» («013ContestacionDemanda»).

2.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda venció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 24 de junio de 2021 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

2.6. La apoderada judicial de la demandante el 29 de junio de 2021 recorrió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando su oposición a la prosperidad de las mismas, al considerar que la demanda cumple con todos los presupuestos que el legislador previó, aunado a que al momento de ser calificada por el Despacho no se advirtieron falencias que conllevaran a inadmitirla o rechazarla («017EscritoDemandante»).

2.7. Por auto de 22 de julio de 2021 se declararon no probadas las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)», «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN» e «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN» incoadas por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA («019AutoResuelveExcepciones»).

2.8. Por autos de 9 de septiembre y 14 de octubre de 2021 se requirió al MUNICIPIO DE CABRERA para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso («022AutoRequiere» y «026AutoRequiere»).

2.9. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 ante la renuencia de allegar lo solicitado de manera íntegra y legible, se dio apertura al incidente por desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CABRERA, JULIO MORENO CORREA y la doctora ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE CABRERA y se fijó como fecha para la recepción en físico el expediente original, lo cual se surtió a cabalidad el 20 de enero de 2022, por lo que mediante auto de 17 de febrero siguiente se cerró el incidente («001AutoAbreDesacato», «004AactaEntregaDocumentos» y «006AutoCierraDesacato»).

2.10. El proceso ingresó al Despacho el 30 de marzo de 2022 («037ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. DEL SANEAMIENTO PROCESAL

En ese orden, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el

artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.»

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró

exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Dentro del asunto de la referencia, se advierte que el proceso se está adelantando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de declarar la nulidad de los actos administrativos Nos. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y 224 de 8 de octubre de 2020, por medio de los cuales el Ente territorial demandada, por un lado, se abstuvo de renovar el contrato de prestación de servicios de la demandante que había fenecido el 31 de diciembre de 2019 y, por el otro, le negó por improcedente la indemnización por maternidad y lactancia, respectivamente, sin embargo, realizado un análisis minucioso, el Despacho encuentra que en el fondo la controversia se suscita por la falta de renovación del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 cuyo objeto consistió en la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO TÉCNICO AMBIENTAL EN LA SECRETERÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA – VIGENCIA 2019», a la cual, en tesis de la demandante le asistía derecho en virtud a su fuero por maternidad y lactancia.

Expuesto lo anterior, es menester acudir al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su

existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable **a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas**. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes». (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado respecto a la teoría de los móviles y finalidades, precisó:

«IV.1.2. Móviles y finalidades

Como ha sido reseñado por esta Corporación², desde el primer Código Contencioso Administrativo, esto es la Ley 130 de 1913, se estableció un control contencioso contra los actos de las corporaciones o empleados administrativos, a través de las acciones de nulidad y de lesividad, esta última referida a revisar dichos actos “en el concepto de ser lesivos de derechos civiles”, caso en el cual se procedía a petición de quienes tuvieran interés en ello. En la Ley 167 de 1941, segundo Código Contencioso Administrativo, se estructuró de manera más clara las acciones, denominándolas de nulidad y de plena jurisdicción, correspondientes a los contenciosos objetivo y subjetivo. En el Decreto 01 de 1984, tercer Código Contencioso Administrativo, se regulan las dos acciones denominándolas de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sostuvo esta Corporación que dichas acciones se diferencian, entre otros aspectos, en cuanto a la titularidad de la acción; así, la de nulidad es una acción pública, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de la acción de nulidad y restablecimiento está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el apoderamiento de un profesional del derecho; otro aspecto que distingue a las dos acciones tiene que ver con su procedibilidad, el cual se vincula directamente con la teoría de los motivos y finalidades, explicada así:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Sentencia de 4 de marzo del 2003. Radicación: 11001-03-24-000-1999-05683-02 (IJ-030). Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

“Algunos meses después, la teoría de los móviles y finalidades encuentra su formulación acabada en la sentencia de agosto 10 de 1961, tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202), con ponencia de CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE, en donde se dijo: “No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. **Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. ...los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y que sus finalidades son las de someter la administración pública al imperio del derecho objetivo.** (...) la Corporación reiteró y precisó la doctrina de 1961, al introducir la idea de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones. Se dijo en esa oportunidad, en auto de 8 de agosto de 1972, Mag. Pon. Dr. HUMBERTO MORA, **que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción se distinguían en el sentido de que la primera buscaba la tutela del orden jurídico abstractamente considerado, sobre la base del principio de jerarquía normativa, lo cual originaba un proceso que, en principio, no llevaba implicado un litigio o contraposición de pretensiones; en tanto que la segunda, tenía por objeto la garantía de derechos privados, vulnerados por actuaciones de la administración, lo cual se lograba mediante el restablecimiento del derecho o el resarcimiento del daño”.**³ (Se destaca)

Tal posición jurisprudencial, conservada por varios lustros, fue recogida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde, además, se precisó que el medio de control de nulidad procede contra los actos generales, y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos particulares, cuestión que no estaba así discernida de manera expresa en las normas que le antecedieron.

También, prohió como norma positiva los criterios jurisprudenciales señalados relacionados con la teoría de móviles y finalidades y los casos en los que procede el medio de control de nulidad contra actos particulares y el de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, siempre dentro de un margen de rigor excepcional y bajo el cumplimiento de ciertos requerimientos, sobre todo en lo que concierne al criterio de “pretensión litigiosa”, como elemento de distinción entre las dos acciones, así como a partir de su “causa petendi”.

El mencionado parámetro se define como aquella situación según la cual, si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, no se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente podría ser la de nulidad y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como procedería en principio.

De conformidad con el artículo 137 del CPACA, “Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda **no se persiga o de la sentencia**

³ Ibidem.

de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero". En caso contrario, conforme al parágrafo de la misma norma, si de la demanda se desprende que se persigue el restablecimiento automático de un derecho se debe tramitar de acuerdo con las reglas dispuestas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso objeto de examen, una vez leída la causa petendi y las pretensiones de la demanda, se observa que se persigue un restablecimiento del derecho, como pasa a explicarse a continuación.

*En relación con la causa petendi, el motivo por el cual la parte actora presenta la demanda se fundamenta en que, por medio de la **Resolución nro. 436 de 2015 -acto que no fue demandado-**, la SAE, en ejercicio de las funciones de policía administrativa delegadas a través de la **Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 -acto demandado-**, ordenó hacer efectiva la entrega en favor de la Nación, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha en contra del Crimen Organizado FRISCO, administrado por la SAE, del bien inmueble Hacienda Potosí, del cual el actor es arrendatario.*

(...)

Como puede apreciarse, a partir de una lectura de la causa petendi, se observa claramente un interés particular. La razón de la demanda presentada por el ciudadano Javier Ricardo Delgado Ramírez no es solamente la de actuar en defensa del ordenamiento jurídico en abstracto, sino la de que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera. Así mismo, el accionante hace alusión a los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la Resolución 436 de 27 de octubre de 2015, expedida en desarrollo de la resolución demandada en el presente proceso judicial; estos son, los ingresos que sustraía del inmueble para el sustento familiar, el desalojo de su familia, las inversiones, las mejoras y el trabajo de recuperación y fertilización de tierras realizadas durante los años del contrato de arrendamiento.

Ahora, si bien es cierto, al analizar las pretensiones de la demanda en ésta no se invoca expresamente el restablecimiento de un derecho, también lo es que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución 0616 de 28 de octubre de 2014 (demandada), en criterio del actor, se generaría un decaimiento de los actos administrativos fundamentados en esa resolución; entre esos actos, el que lo afecta a él directamente, esto es, la Resolución nro. 436 del 27 de octubre de 2015, por medio de la cual fue ordenada la restitución de un inmueble arrendado que él poseía.

En conclusión, a partir de una lectura de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda logra advertirse que a la parte actora le asiste un interés de índole económico en el presente proceso judicial, pues en últimas busca que se le restituya el inmueble que tuvo que entregar a la SAE, sobre el cual realizaba una actividad económica a través de un contrato de arrendamiento para la explotación agrícola y ganadera. Por lo tanto, y en atención a lo regulado en el explicado

parágrafo del artículo 137 del CPACA, el Despacho declarará la prosperidad de la excepción denominada indebida escogencia del medio de control y adecuará la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho»⁴.

Argumentos suficientes para que este Despacho, adecúe la presente demanda al medio de control de controversias contractuales toda vez que de la lectura del líbello introductorio la señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA fundamenta su controversia por la renuencia en la no renovación del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 al considerar que le asistía derecho en virtud de su fuero por maternidad y lactancia, por lo que, también reclama, como consecuencia de la decisión unilateral de la Administración de no renovar o prorrogar el citado contrato, una indemnización, dada su condición de madre lactante.

Pues cabe destacar, que si primigeniamente no existiere el aludido contrato estatal no habría lugar a las reclamaciones que acá expone la demandante, como quiera que, se reitera, es en virtud de dicha relación que alude tener derecho a lo pedido.

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo a que el proceso de la referencia se adecuará al medio de control de controversias contractuales debe precisarse que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado como quiera que le corresponde el mismo procedimiento previsto para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y demás que no tengan trámite especial, según el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando dentro del presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que el término previsto por el legislador es de dos (2) años contados a partir, para el sub iudice, desde la suscripción del acta de bilateral de liquidación final del contrato.

⁴ Providencia de 11 de mayo de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación número: 11001-03-24-000-2016-00556-00.

Claro lo anterior, el despacho abordará la procedencia, en el sub lite, de la institución jurídica de la sentencia anticipada.

3.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la renovación o prórroga del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que ya fueron resueltas, tampoco hay pruebas por practicar pues, las pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles y, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación,

sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- El Oficio No. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020, mediante el cual el SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CABRERA negó el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA por encontrarse en licencia de maternidad y la renovación del contrato de prestación de servicios (folios 32 y 33 «002DemandaPoderAnexos»).
- Resolución No. 224 de 8 de octubre de 2020 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA», mediante la cual el Alcalde Municipal de CABRERA negó la indemnización pedida por la no renovación del contrato a la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA al considerar que tenía estabilidad laboral reforzada por maternidad (folios 53 a 59 «002DemandaPoderAnexos»).

Aunado a lo anterior, si bien en el líbello introductorio no se atacó el acta de terminación y liquidación del contrato, para el Despacho resulta menester integrarla a la proposición jurídica por lo que además de los mencionados actos administrativos, se tendrá como acto enjuiciado dicho documento, este es:

- Acta de terminación y liquidación del contrato No. 12-2019 de 11 de enero de 2019, suscrita el 12 de febrero de 2020 por la señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA y el Alcalde del MUNICIPIO DE CABRERA (folio 224 «003Carpeta 3» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

Lo anterior, en virtud de la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y para precaver sentencias inhibitorias, pues el H. Consejo de Estado ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos «i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial»⁵, como ocurre dentro del presente asunto, toda vez que el oficio No. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo de 2020 y la Resolución No. 224 de 8 de octubre de 2020 se encuentran directamente relacionados con el acta de terminación y liquidación del contrato No. 12-2019 de 11 de enero de 2019.

En consecuencia, la parte demandante solicita, entre otras (folio 2 «002DemandaPoderAnexos»):

- Se ordene al MUNICIPIO DE CABRERA (toda vez que la demandante labora actualmente en otra entidad), compensar a la señora KAROL JESSENIA SALINAS ARDILA con el valor de un contrato igual o equivalente al inicialmente pactado.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

- Se condene al MUNICIPIO DE CABRERA a pagar a título de indemnización por la no renovación del contrato de prestación de servicios y por existir vulneración a la estabilidad laboral reforzada de la madre gestante o en estado de lactancia, los siguientes conceptos:
 - Sesenta días por concepto de la remuneración que dejó de percibir desde el 1º de enero del año 2020 hasta el día 29 de febrero del mismo año equivalente a TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000).
 - Dieciocho semanas de descanso remunerado como licencia de maternidad, equivalente a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$4.621.913).

En ese estado de la diligencia la Juez señala los **hechos relevantes** para el presente caso, los cuales se desprenden de los documentos obrantes en el plenario:

1. La señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA y el Alcalde del MUNICIPIO DE CABRERA suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019, con acta de inicio del mismo día, cuyo objeto consistió en la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO TÉCNICO AMBIENTAL EN LA SEXCRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA – VIGENCIA 2019», con una duración de «OCHO (8) MESES, A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO» y por un valor de «DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$12.720.000.00)» (folio 19 a 24 «002DemandaPoderAnexos» y 42 a 47 y 53 «003Carpeta 3» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

2. El contrato antes referenciado, fue adicionado en «CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$5.671.000)» y prorrogado

por «TRES (03) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS», con acta de inicio de 13 de septiembre de 2019 y fecha de terminación 31 de diciembre de 2019 (folio 25 a 27 «002DemandaPoderAnexos» y 126 a 128 y 177 «003Carpeta 3» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

3. El 18 de diciembre de 2019 nació la hija de la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA (folio 71 «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 12 de febrero de 2020 la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA y el Alcalde del MUNICIPIO DE CABRERA suscribieron el acta de terminación y liquidación del contrato 12-2019 (folio 224 «003Carpeta 3» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

5. El 3 de marzo de 2020 la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA y radicó escrito de petición ante el MUNICIPIO DE CABRERA, solicitando, entre otras cosas, el reconocimiento de la estabilidad reforzada por maternidad y la renovación de su contrato, petición que fue negada mediante el oficio No. MC-DAM-100-072 de 16 de marzo siguiente al responderle «*la Administración está considerando su situación y una vez se cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal, procederá a iniciar la respectiva contratación*» (folio 28 a 33 «002DemandaPoderAnexos» y 34 a 39 «carpeta Acción de Tutela» de «001Carpeta1» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

6. El 17 de marzo de 2020 la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA solicitó al MUNICIPIO DE CABRERA el acta de observaciones del empalme de la administración entrante y saliente en relación con su contrato de prestación de servicios y su estado de embarazo y lactancia, obteniendo respuesta mediante el oficio No. MC-0CI-101-CR01E-#09-2020, donde se le indicó que «*las recomendaciones de su caso no se encuentran en la carpeta de Contratación sino en la carpeta de empalme de Talento humano*» así «*Garantizar el fuero maternal KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA...*» (folio 34, 36 y 37 «002DemandaPoderAnexos» y 40 a 42 «carpeta Accion de Tutela» de «001Carpeta1» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

7. El 15 de septiembre de 2020 la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA solicitó al MUNICIPIO DE CABRERA copia de las recomendaciones y observaciones contenidas en el acta No. 01 de Talento Humano de 26 de noviembre de 2019 respecto a su fuero maternal, siendo remitida en 6 folios el 17 de septiembre siguiente (folio 38 a 48 «002DemandaPoderAnexos» y 43 «carpeta Accion de Tutela» de «001Carpeta1» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

8. El 18 de septiembre de 2020 la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA solicitó al MUNICIPIO DE CABRERA la indemnización por la no renovación a su contrato al considerar que gozaba con estabilidad laboral reforzada por ser madre gestante o en estado de lactancia, negándose su solicitud mediante la Resolución No. 224 de 8 de octubre de 2020 (folio 49 a 59 «002DemandaPoderAnexos» y 44 a 53 «carpeta Accion de Tutela» de «001Carpeta1» del archivo «CarpetasAllegadasMunicipio»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: *i*) la estabilidad laboral reforzada de la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA para la fecha de terminación de su contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019, *ii*) la procedibilidad de prorrogar o renovar el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 a la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA, *iii*) la procedencia del pago de indemnizaciones, compensaciones o emolumentos por la falta de renovación del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 a la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA y *iv*) el momento a partir del cual debe pagársele las sumas de dinero si a ello hubiere lugar.

De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Ostentaba para el mes diciembre de 2019 y para la fecha de la suscripción del acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019 la calidad de embarazada la señora KAROL JESSENNIA SALINAS ARDILA y por consiguiente gozaba de estabilidad laboral reforzada?, **2)** ¿Debió prorrogar el MUNICIPIO DE CABRERA el contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de

2019 suscrito con la señora SALINAS ARDILA?, en caso de que las respuestas a los interrogantes anteriores sean afirmativas, **3)** ¿Debe el MUNICIPIO DE CABRERA pagar a la señora SALINAS ARDILA indemnización, compensación o emolumento alguno por la falta de renovación del contrato de prestación de servicios No. 12-2019 de 11 de enero de 2019?, en caso de que las respuestas a la anterior pregunta sea afirmativa: **4)** ¿Por qué término o período debe ordenarse el pago de dinero a la demandante?.

En consecuencia, queda fijado el litigio en los términos antes expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 76 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», los allegados con la subsanación obrantes del folio 20 a 40 del archivo «008EscritoDemandante», y los allegados con el traslado a las excepciones propuestas obrantes en el archivo «017EscritoDemandante» del expediente digital.

TESTIMONIALES: **NIÉGASE** los testimonios de los señores MARISOL SUÁREZ DÍAZ, CARLOS CÁRDENAS MUÑOZ y YIRA MARCELA SUÁREZ MARTÍNEZ, por ser inconducentes e impertinentes para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que los documentos obrantes en el plenario son las pruebas idóneas para desatar la litis.

PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 23 y 29 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos «024EscritoMunicipio», «028EscritoMunicipioCabrera» y «CarpetasAllegadasMunicipio» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁷, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

⁶ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

⁷ - 9 de diciembre de 2020: presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 4 de febrero de 2021: auto inadmite demanda, previa subsanación fue admitida en proveído de 11 de marzo de 2021 («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante» y «010AutoAdmite»).

- 25 de marzo de 2021: notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

- 6 de mayo de 2021: contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemanda»).

- 23 de junio de 2021: secretaría realiza control de términos donde se observa que el término para contestar la demanda feneció el 19 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 24 de junio de 2021: se fija en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFL24Junio»).

- 22 de julio de 2021 se declararon no probadas las excepciones de «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES EN LA DEMANDA POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO DEMANDADO (Indebida escogencia del acto administrativo a demandar)», «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA ACCIÓN» e «INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN» incoadas por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CABRERA («019AutoResuelveExcepciones»).

- 9 de septiembre de 2021: Auto requiere expediente administrativo («022AutoRequiere»).

- 14 de octubre de 2021 se volvió a requerir el expediente administrativo de manera íntegra y legible («026AutoRequiere»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS el auto de 22 de febrero de 2022, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ADECÚASE el presente proceso al medio de control de controversias contractuales instituido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 17 a 76 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», los allegados con la subsanación obrantes del folio 20 a 40 del archivo «008EscritoDemandante», y los allegados con el traslado a las excepciones propuestas obrantes en el archivo «017EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuales serán

- 3 de diciembre de 2021 se dio apertura al incidente por desacato, fijando fecha y hora para la entrega del expediente administrativo de manera física («031AutoAbreDesacatoFijaFecha»).

- 17 de febrero de 2022 se ordenó digitalizar el expediente fisco allegado en calidad de préstamo por el MUNICIPIO DE CABRERA y se cerró el incidente de desacato («032AutoCumplase» del cuaderno de desacato) y «006AutoCierraDesacato» del cuaderno de desacato).

- 24 de febrero de 2022: Auto fija fecha y hora para realizar la presente diligencia y se dispuso mantener en Secretaría «las carpetas allegadas por la demandada el 20 de enero de 2020, para ser devueltas al MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA» («034AutoFija Audiencia»).

valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SEXTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por el MUNICIPIO DE CABRERA con el escrito de contestación a la demanda visibles en los folios 23 y 29 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos «024EscritoMunicipio», «028EscritoMunicipioCabrera» y «CarpetasAllegadasMunicipio» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

SÉPTIMO: **NIÉGANSE** los testimonios solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en parte motiva.

OCTAVO: **DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOVENO: **DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287a676252defa3889f61eaa64914a49bf4fff801246d403af1b713270f6872a**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00222-00
DEMANDANTE: GILDARDO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demandada, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El señor GILDARDO SOTELO, por conducto de apoderado judicial, el 6 de agosto de 2020 radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. («0.3 acta de reparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»), correspondiéndole su reparto al JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2.2. El 4 de noviembre de 2020 el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el proceso de la referencia a los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («12AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

2.3. El 15 de diciembre de 2020 se efectuó el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.4. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y el mandato donde el asunto estuviera «*determinado y claramente identificado*» («006AutoInadmite»).

2.5. El 8 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.6. Mediante providencia de 11 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor GILDARDO SOTELO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183110986331: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de mayo de 2018 y el ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo configurado a partir del escrito No. NX8J3Z1PA9 de 7 de mayo de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20%, el subsidio familiar de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y la prima de actividad («010AutoAdmite»).

2.7. El 24 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.8. El 13 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin haber adjuntado el expediente administrativo («013ContestacionDemanda»).

2.9. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 18 de mayo de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.10. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFI24Junio»).

2.11. Por auto de 15 de julio de 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación y requirió a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo objeto del presente medio de control («018AutoRequiere»).

2.12. El 4 de agosto de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, vía mensaje de datos, adjuntó la orden administrativa de personal EJC No. 001239 de 31 de octubre de 2005, la constancia de tiempo de servicio del demandante y dos certificados de haberes del demandante («020EscritoEjercito»).

2.13. El 8 de septiembre de 2021 la Secretaria de este Despacho, por intermedio del oficio No. 2008, requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 15 de julio de 2021 («021OficioRequiere»).

2.14. El 15 de octubre de 2021 la Secretaria de este Juzgado, una vez más, y mediante el oficio No. 2302, requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho («022OficioRequiere»).

2.15. Por auto de 10 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras, dispuso requerir al apoderado judicial del señor GILDARDO SOTELO para que, en el

término de los quince (15) días siguientes, remitiera en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoRequierePrevioIncidente»).

2.16. La anterior providencia se notificó por estado del día siguiente y se comunicó la existencia de dicho estado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora («025EnvioEstado11Febrero2022»).

2.17. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto en el acápite anterior, sea lo primero determinar si es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito como consecuencia de los reiterados silencios por parte del apoderado judicial de la parte actora frente a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial en las providencias de 15 de julio de 2021 y 10 de febrero de 2022, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad» (Se Destaca).

Con el anterior precepto normativo, procede esta Instancia Judicial estudiar lo que en síntesis se establece:

- Cuando haya transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, el Juez puede ordenar a la parte interesada para que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

- Vencido el término otorgado sin que el demandante haya cumplido con lo requerido, la demanda quedará sin efectos y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

- Habrá lugar a condenar costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la inactividad haya lugar al levantamiento de medida cautelares.

En ese orden, y teniendo en cuenta, primero, que mediante auto de 10 de febrero de 2022 («024AutoRequierePrevioIncidente»), se requirió a la parte demandante con el fin de que acreditara en debida forma su derecho de postulación en los términos de los artículos 159 y 160 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante bien sea con el artículo 74 del Código General del Proceso o con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que fue ordenada mediante proveído de 15 de julio de 2021 («018AutoRequiere»), segundo, que los anteriores proveídos se notificaron en debida forma¹ y, tercero, que vencido el término de los 15 días conferidos para

¹ Como quiera que los proveídos de notificación en los estados electrónicos Nos. 028 de 16 de julio de 2021 y 005 de 11 de febrero de 2022 («019EnvioEstado16Julio», «025EnvioEstado11Febrero2022») y en los siguientes enlaces <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/0/ESTADO+N%C2%Bo%2028+DEL+16+DE+JULIO+DE+2021.pdf/6631cd33-4cd5-4c17-bb2d-127b9dcb1969> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2362728/97976220/ESTADO+N%C2%Bo%2025+DEL+11+DE+FEBRERO+DE+2022.pdf/634b7776-0804-4d82-a403-a00e20c7f7ec> al correo electrónico («notificaciones@wyplawyers.com» y «yacksonabogado@outlook.com») brindado por el apoderado judicial (folio 16 «0.idemanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado23AdministrativoBogota»).

el efecto el Despacho advierte que no obra dentro del expediente la acreditación en debida forma del derecho de postulación.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de lo preceptuado en el artículo traído a colación, es del caso tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se impuso ninguna medida cautelar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte demandante, previo desglose si a ello hubiere lugar. Asimismo, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el sistema informático.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b79da8a855075f76cd81b15c2d8cb8a0a2d88887c144ab0813475c5ac88d0**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00063-00
DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de febrero de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó poder conferido por el alcalde JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**¹.

1.2. El 3 de marzo de 2022 a través de auto este Despacho previo resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, dispuso requerir al mencionado abogado, para que allegará el poder conferido acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal) o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (por mensaje de datos)².

¹ («033Poder») de la carpeta («CoiPrincipal»)

² («035AutoRequierePoder»)

1.3. El 4 de marzo de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIÁN LOZANO VERA manifestó que remitía de nuevo el poder acorde a lo requerido³.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, se advierte, nuevamente, que el poder allegado el 4 de marzo de 2022 por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA⁴, es insuficiente, habida consideración que no fue aportado con la constancia de presentación personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario al tenor de lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como tampoco, acreditó haberse conferido mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, lo cual, es un requisito indispensable para cada una de las normas, para que en los términos de los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acredite en debida forma el derecho de postulación, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocerle personería, razón por la cual se le requerirá nuevamente, para que de estricto cumplimiento a lo aquí estipulado.

En ese sentido, es deber de este Juzgado instar al abogado KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para que, en lo sucesivo del proceso, no incurra en conductas dilatorias, pues es su deber ser diligente y atender de manera eficaz sus encargos profesionales.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el poder visible en el folio 2 del

³ («037PoderTocaima»)

⁴ («037PoderTocaima»)

archivo denominado «037PoderTocaima», conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f01c15b3cfc6bb6cd0327ea5998280557bd9bfecdbf7852b801944276d5c6f**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00090-00
DEMANDANTE: CRISTINA BAUTISTA RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 3 de junio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora CRISTINA BAUTISTA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. GR 100/2021 de 15 de marzo de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («010AutoAdmite»).

1.2. El 17 de junio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 5 de agosto de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 9 de septiembre de 2021 este Despacho ordenó oficiar a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA para que constituyera apoderado judicial para que represente los intereses de la Entidad en el asunto de la referencia y para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹ («015AutoRequiere»).

1.5. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 6 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 02248 a la dirección electrónica «notificacionesjudiciales@hmf-a-tocaima-cundinamarca.gov.co» («017OficioRequiere»).

1.6. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito solicitando la imposición de sanción y la continuación del proceso («018EscritoDemandante»).

1.7. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA («020AutoAbreIncidente»).

1.8. El 3 de marzo de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado («003Notificacion Abre Incidente 2021-00090» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

¹ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

1.9. El 4 de marzo siguiente la anterior providencia se notificó por estado («002EnvioEstado4Marzo2022» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.10. El 7 de marzo de 2022 el doctor FERNANDO ANIBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, allegó escrito con pronunciamiento frente a la apertura del incidente de desacato, remitió de manera incompleta el expediente administrativo objeto del presente medio de control, sin constituir apoderado judicial («004HospitalTocaima» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AutoAbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA y ordenó correr traslado por el término de 24 horas a la anterior persona para que se pronunciara al respecto y para que allegara las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Empero, tal y como se constata de la documental allegada el 7 de marzo de 2022, el cuaderno de incidente ingresó al Despacho **sin la totalidad de la documental requerida y sin haberse constituido representante judicial por parte de la Entidad demandada**, a pesar de habersele notificado en debida forma la providencia de 3 de marzo de 2022, pues, esta se surtió a los correos electrónicos oficiales publicitados en la página web de la Entidad demandada (notificacionesudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.gov.co, correspondencia@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.gov.co y hmfa@telecom.com.co visible en la siguiente dirección web: <http://www.hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.gov.co/>). Lo anterior por cuanto que la demandada ha sido renuente a constituir apoderado judicial.

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se itera, mediante providencias de 9 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022 este Despacho requirió al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA para que allegara sin más dilaciones el expediente administrativo objeto del presente medio de control y para que constituyera apoderado judicial («015AutoRequiere» y «020AutoAbreIncidente»), así también, mediante el proveído de 3 de marzo de 2022 se le otorgó el término de veinticuatro (24) horas al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITALMARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA para que se pronunciara al respecto.

Por lo anterior, se procederá a verificar si, en primer lugar, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas por este Despacho, las cuales se contraen a que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA debía, en los términos otorgados en las providencias de 3 de junio de 2021 («010AutoAdmite»), 9 de septiembre de 2021 («015AutoRequiere») y 3 de marzo de 2022 («020AutoAbreIncidente»), último auto de apertura al incidente de desacato, allegar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y proceder a constituir apoderado judicial.

En ese orden, el Despacho observa lo siguiente:

1. Frente a que allegue sin más dilaciones de manera íntegra y legible «el expediente administrativo objeto del presente medio de control».

Que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, pese a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial, inclusive dentro del trámite incidental, no ha remitido de manera íntegra, legible, organizada y referenciada los antecedentes administrativos por cuanto que no se adjuntó:

1. La copia del contrato No. 275 de 1° de abril de 2015.
2. La copia del contrato No. 404 de 17 de julio de 2015, ni su acta de liquidación.
3. La copia de la adición al contrato No. 343 de 1° de julio de 2016.
4. La copia de la liquidación y/o terminación del contrato No. 693 de 1° de diciembre de 2017.

2. Respecto a que procediera a constituir apoderado judicial.

Encuentra el Despacho que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA también, pese a los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial, inclusive dentro del trámite incidental, no ha procedido a constituir representante judicial.

Bajo ese contexto, se advierte con preocupación que no se encuentra debidamente acreditado que se haya remitido, adjuntado o allegado la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control, máxime cuando las ordenes impartidas mediante las providencias de 3 de junio de 2021 («010AutoAdmite»), 9 de septiembre de 2021 («015AutoRequiere») y 3 de marzo de 2022 («020AutoAbreIncidente») impuso de manera clara que la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA debía remitir dicha documental y proceder a constituir apoderado judicial, pues, como se observa, la Entidad demandada únicamente se limitó a:

1. Remitir una documental, a todas luces, incompleta.

Ahora bien, frente a este último punto, no concibe del Despacho que la Entidad demandada pretenda eximirse de su carga, obligación y deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) con allegar algunas copias de los

contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora BAUTISTA RIVERA con la demandada durante el período de los años 2015 a 2019.

Robustece el incumplimiento de la Entidad demandada el hecho de que brilla por su ausencia algún mandato en el plenario que acredite su derecho de postulación, pues, se pone de presente que es deber de las partes «*comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado*» (artículos 73 del Código General del Proceso y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias*» y «*prestar al juez su colaboración para la práctica de diligencias*» (artículo 78 del Código General del Proceso).

En ese sentido, y como quiera que el GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA no justificó, ni explicó razón alguna de su incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, este Juzgado procederá, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, a imponer la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, doctor FERNANDO ANIBAL PEÑA DÍAZ, pues, como se expuso, se evidencia notoriamente que no le asiste interés al incidentado en acatar lo ordenado por este Despacho.

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a las ordenes impartidas por este Juzgado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE que el doctor FERNANDO ANIBAL PEÑA DÍAZ, en su condición de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, incurrió en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 3 de junio de 2021, 9 de septiembre de 2021 y 3 de marzo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPÓNESE la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor FERNANDO ANIBAL PEÑA DÍAZ, en su calidad de GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL AFANADOR DE TOCAIMA, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Las anteriores multas deberán se consignadas a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** a los sancionados por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **3aac5a54108ba229e6e2db4025aad1b2988912ec4ef99c391e7ddc6f0f75d072**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00092-00
DEMANDANTE: INTERNATIONAL TELEMEDICAL COLOMBIA
S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.- SYSTEMS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
ISMAEL SILVA DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el expediente al Despacho con la documental aportada por el abogado DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES¹, por lo que sería del caso estudiar si con ella se cumple el requerimiento efectuado en auto de 17 de febrero de 2022 respecto del expediente administrativo que fue constituido por la Entidad en virtud de los contratos No. 267 de 2019, 398 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020, no obstante, adquiere relevancia que el mencionado abogado también fue requerido para aportar el escrito de poder a él conferido con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, supuesto frente al cual, aunque en el folio 5 del archivo «028EscritoHospitalAnexos» se observa escrito de poder conferido por el representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, tampoco se observa que cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

¹ «028EscritoHospitalAnexos»

Al respecto, debe resaltarse que, aunque por el abogado se anunció que el 24 de febrero de 2022 se envió el mencionado escrito directamente desde el correo electrónico de la Entidad, según se señaló en la constancia secretarial de 28 de marzo de 2022, con la que ingresó el expediente al Despacho, en el correo electrónico institucional no se recibió el mensaje señalado por el abogado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor DANIEL ALEJANDRO JIMÉNEZ PAREDES para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el escrito de poder a él conferido con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior sin que se requiera librar oficio por Secretaría.

En caso de que insista en que el escrito fue enviado el 24 de febrero de 2022, deberá acreditar en tal sentido, con el fin de que se indague en la dependencia de tecnología de la Rama Judicial sobre el mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bdc439d129d259d70403cfcef973213e447010c2772ab1cdd953f5675502d9**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «por llamamiento a calificar servicios» («015Admite»).

1.2. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

1.3. El 20 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la

demanda sin la proposición de excepciones previas **y sin allegar el expediente administrativo del presente medio de control** («018ContestacionDemanda»).

1.4. El 28 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda por considerar que fue allegada de manera extemporánea («019EscritoDemandante»).

1.5. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho negó la solicitud elevada por la parte demandante y requirió a la apoderada judicial de la Demandada para que acreditara su derecho de postulación **y remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control** («022AutoRequiere»).

1.6. El 8 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que «*doy fe que el correo jammy.castañeda@mindefensa.gov.co correspondiente a la señora Jammy Marjory Castañeda Martínez es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)*» («024EscritoEjercito»).

1.7. El 8 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió nuevo escrito en el que dijo que esta Instancia Judicial había señalado que «*la contestación no fue presentada en debida forma*» y solicitó correr traslado del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante («025EscritoDemandante»).

1.9. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 se negó la solicitud de 8 de noviembre de 2021 efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y se requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada **para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia** («028RequierePrevioIncidente»).

1.9. El 24 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0261 requirió¹ al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que atendieran la orden impartida («030OficioRequiere»).

1.10. Por auto de 10 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («001AbreIncidente» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.11. El 10 de marzo de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003Notificacion Desacato 2021-00100» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.12. El 14 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió el Acta No. 011 de 18 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se reunió la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se retiró del servicio al demandante («004EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.13. El 15 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente prestacional, concerniente a las cesantías definitivas, del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

¹ A las direcciones electrónicas: luz.boyaca@mindefensa.gov.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, coper@buzonejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, dipso@buzonejercito.mil.co y procesosordinarios@mindefensa.gov.co

1.14. El 16 de marzo de 2022 la Entidad demandada allegó nuevamente la documental remitida el 14 de marzo pasado («006EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

1.15. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («007ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, y atendiendo a que el 14, 15 y 16 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió la documental necesaria para seguir con el curso del proceso, la cual había conllevado a la apertura del incidente de desacato contra del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, resulta procedente el cierre del incidente por desacato aperturado.

No obstante, este Despacho recuerda que de no haberse llegado la documental, el Juzgado estaba facultado para imponer las siguientes medidas correccionales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa

incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Se Destaca).

Por lo que se conminará a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que en lo sucesivo cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

En consecuencia: **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra el MINISTRO DEL EJÉRCITO NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para que en lo sucesivo acate en el término oportuno lo requerido por este Despacho y para que, si ha de representar a la Entidad demandada en otros medios de control, cumpla con su obligación de allegar el expediente administrativo junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1feef5592a2150d37ead731ce1b86ab930228d2c751391011504d27f55f42fdd**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: TOMÁS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves doce (12) de mayo de dos mil veintidós a las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5723c0af5d711f3560ddbc138b6c54ac9f1cae678b216e22b3b2185f644bfc0f**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00125-00
DEMANDANTE: WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 19 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de abril de 2020 producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 15 de enero de 2020 en donde solicitó el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías («010AutoAdmite»).

2.2. El 1° de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 17 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*» («013ContestacionFomag»).

2.4. El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

2.5. El 19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

2.9. Mediante auto de 27 de enero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*» («018AutoResuelveExcepcion»).

2.10. Por auto de 24 de febrero de 2022 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, dentro del que se advirtiera el certificado de haberes percibidos por el señor LÓPEZ AFRICANO para las vigencias 2018 y 2019, así como la constancia de pago de las cesantías definitivas a él reconocidas mediante la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019 («021AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

2.11. El 6 y 14 de marzo de 2022 se allegó lo solicitado («023EscritoDemandado» y «024EscritoDepartamentoCundinamarca»).

2.12. El 28 de marzo de 2022 ingreso el proceso al Despacho («025ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido por la falta de respuesta de la Administración a la petición radicada el 15 de enero de 2020, por medio del cual negó el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, la propuesta ya fue resuelta en auto de 27 de enero de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco

el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición radicada el 15 de enero de 2020 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019 (folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, esto es, la equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbelo introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 6 de diciembre de 2018 el señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO** solicitó a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación departamental (folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 11 de octubre de 2019 mediante la Resolución No. 001486 le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías definitivas al señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO** por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$11.960.842)** (folios 25 a 28 «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 14 de noviembre de 2019 estuvo disponible para pagó el monto reconocido señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO** mediante la Resolución No. 001486 de 11 de octubre de 2019 (folio 4 «023EscritoDemandado»).
4. El 15 de enero de 2020 el señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO**, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 21 y 22 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

- 1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a la petición que elevó el señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO** el 15 de enero de 2020 en el que solicitó el pago y

reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas?

2) ¿Debe reconocerse y pagarse al señor **WILLIAM ROBERTO LÓPEZ AFRICANO** la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 32 «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos «023EscritoDemandado» y «024EscritoDepartamentoCundinamarca».

Por otra parte, se negará la solicitud de oficiar a la *i*) entidad territorial para que allegue el expediente administrativo y la certificación del salario percibido al momento en que inició la mora, y a la *ii*) a la Fiduprevisora S.A., para que allegue el certificado de pago de las cesantías, como quiera que estos documentos ya obran dentro del expediente.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

¹ **«Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - 4 de mayo de 2021 presentación de la demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).
- 3 de junio de 2021 auto que inadmite demanda, subsanado lo anterior, por auto de 19 de agosto siguiente se admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante» y «010AutoAdmite»).

- 1º de septiembre de 2021: Notificación personal del libelo introductorio a la demandada («012NotificacionPersonal»).

-17 de septiembre de 2021: Contestación de la demanda con la proposición de excepciones previas («013ContestacionFomag»).

- 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 15 de octubre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

- 19 de noviembre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

- 27 de enero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de «Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO» («018AutoResuelveExcepcion»).

- 24 de febrero de 2022: Auto requirió a la parte demandada el expediente administrativo («012AutoRequiere»).

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 32 «002DemandaPoderAnexos», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos «023EscritoDemandado» y «024EscritoDepartamentoCundinamarca», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: NIÉGASE la solicitud de oficiar a la **i)** entidad territorial para que allegue el expediente administrativo y la certificación del salario percibido por el demandante al momento en que inició la mora, y a la **ii)** a la Fiduprevisora S.A., para que allegue el certificado de pago de las cesantías, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc96125a8c00065bddba38b002b9964c937af80bdf42c03f285b1c7f9ace3f96**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00191-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CONTRERAS PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que no existen excepciones con el carácter de previas por resolver. Así como tampoco existen pruebas pendientes por decretar, practicar o recaudar, como quiera que no fueron solicitadas por las partes y el Despacho no encuentra necesario hacer decreto oficioso. Por lo que, es del caso, en aplicación del literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ y del numeral 2º del artículo 278² del Código General del Proceso³, proferir sentencia anticipada.

¹ «Artículo 182A. **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)».

² «Artículo 278. **CLASES DE PROVIDENCIAS.** (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. (...)» (Subrayado del Despacho)

³ Aplicable al proceso ejecutivo en virtud de la remisión normativa efectuada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, deviene necesario adoptar las siguientes decisiones:

1. **TÉNGANSE COMO PRUEBAS** los siguientes documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia:

Los aportados con la demanda, visibles en los folios 3 a 7 del archivo «002DemandayAnexos» del expediente.

Los desarchivados e incorporados por la Secretaría en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho que se encuentran en los archivos «001Sentencia 2019-00141», «001SentenciasExpediente200607795», «002NotificacionSentencia 2019-00141» y «003ConstanciaEjecutoria» de la carpeta «008Sentencias» del expediente.

Los aportados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 16 a 188 del archivo «013ContestacionCremil» del expediente.

2. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

3. Acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que ameriten sanearlo. Por lo anterior, **DECLÁRASE SANEADO** el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se

⁴ -17 de julio de 2021. Radicación demanda ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, siendo asignado su conocimiento a este Despacho Judicial. («003CorreoReparto»)
-28 de octubre de 2021. Auto Libra Mandamiento de Pago («006AutoMandamEjecutSentenciaNoRequerim»)
-10 de noviembre de 2021. Notificación Personal a la Ejecutada («012NotificacionPersonal»)
- 24 de noviembre de 2021. Radicación contestación de demanda («013ContestacionCremil»)
- 3 de marzo de 2022. Auto corre traslado excepción («012AutoCorreTraslExcepMerito»)

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

4. Finalmente, en aras de salvaguardar los derechos de las partes, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

5. **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «023PoderCremil» del expediente. En esa secuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el poder que le había sido otorgado previamente al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ por la mencionada Entidad.

6. **RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora ALEJANDRA PEREZ LEAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.527.013 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 289.397 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo «024PoderCremil» del expediente. En esa secuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el poder que le había sido otorgado previamente al doctor LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA por la mencionada Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92694a6121457046ad3d4887b6732b0cb1665d8f8476f50fc71643e13fa20e9c**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2021-00203-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC004 y TMCC005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

1.2. El 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de octubre de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

1.4. Por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho requirió al Ente territorial demandado para que constituyera apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («011AutoRequiere»).

1.5. El 13 de enero de 2022 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ allegó poder a él conferido por parte del alcalde del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («013EscritoMunicipioAguaDios»).

1.6. El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió copia de los Acuerdos Municipales que establecieron el impuesto de alumbrado público en dicha circunscripción territorial («015MunicipioAguaDios»).

1.7. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Juzgado requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a su apoderado judicial para que allegaran, sin mas dilaciones, de manera integra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente, entre otros, los escritos contentivos de los recursos incoados en contra de las facturas objeto del presente medio de control, junto con su radicado, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («017AutoRequierePrevioIncidiente»).

1.8. El 2 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control («019EscritoMunicipioAguaDios»).

1.9. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, así como los documentos requeridos y aportados por la parte demandada se encuentra que la Entidad demandada y su apoderado judicial no han dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y han hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo y laboral del demandante varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **12 de agosto de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en las providencias de 3 de diciembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 («011AutoRequiere» y «017AutoRequierePreviolncidente»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra de manera completa dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 24 de febrero de 2022.

Pues inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen a la determinación del impuesto de alumbrado público que realizó el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS sobre la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020, por lo que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación **idónea, pertinente y correspondiente**, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo de los actos

administrativos que determinaron el referenciado impuesto, los cuales han sido imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsión de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que el apoderado judicial de la demandada allegue la totalidad del expediente administrativo por medio del cual se determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora para el período fiscal de enero a diciembre de 2020, junto con los escritos contentivos de los recursos incoados en contra de las facturas Nos. AP0012 de 27 de julio de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020, acompañados de su radicado.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al deber de colaboración de las partes con el proceso, con el propósito de imprimirle celeridad al asunto de la referencia, se requerirá a la apoderada judicial de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para que también remita copia de los escritos de los recursos de reconsideración incoados en contra de las facturas Nos. AP0012 de 27 de julio de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020, junto con su radicado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

Como consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y al doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, doctor **LUIS FELIPE TAPIAS CÁRDENAS** y al doctor **RAMIRO OSPINA RAMÍREZ**, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen la totalidad del expediente administrativo por medio del cual se determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora para el período fiscal de enero a diciembre de 2020, junto con los escritos contentivos de los recursos incoados en contra de las facturas Nos. AP0012 de 27 de julio de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020, acompañados de su radicado.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la compañía CODENSA S.A. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia de los escritos contentivos de los recursos incoados en contra de las facturas Nos. AP0012 de 27 de julio de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020, acompañados de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdec3c6576989a24c7f7a1d6846b0c42d79b4e08f695791af9250b3f95284fb2**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00255-00
DEMANDANTE: YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 12 de agosto de 2021 el señor **YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de marzo de 2021

producto del silencio administrativo negativo respecto a la petición incoada el 30 de diciembre de 2020 en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 22 del mismo mes y año («006AutoAdmite» y «008NotificacionPersonal»).

2.3. El 30 de septiembre de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT comunicó *«que este Juzgado mediante auto de fecha catorce de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA identificado con c.c.11.322.91, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que se adelanta en ese despacho»* («009EscritoEmbargo»).

2.4. El 19 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda con la proposición de excepciones previas («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 3 de febrero de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de noviembre de 2021 («012ConstanciaTerminos»).

2.6. El 7 de febrero de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas, frente a las cuales, emitió pronunciamiento la parte demandante («014FijacionLista» y «016EscritoDemandante»).

2.7. Mediante auto de 3 de marzo de 2022 se dispuso tener en cuenta al momento de proferir sentencia el oficio allegado el 30 de septiembre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT mediante el

cual comunicó el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponderle al señor YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA («018AutoTieneEnCuentaSolicitudEmbargo_2»).

2.8. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas de «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO*

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» y «FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se proponen las excepciones, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

Expone la *«FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO»* por cuanto no se demandó o se vinculó a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca Ente Territorial, quien era el encargado de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante.

Y que la «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*» obedece a que no se convocó a la Entidad territorial a la conciliación extrajudicial previo al ejercicio medio de control deprecado, teniendo en cuenta la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden, para resolver las anteriores excepciones el Despacho debe señalar en primer lugar, que le asiste razón a la demandada en cuanto a la falta de integración del contradictorio puesto que en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO-, las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas y dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que si bien la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con anterioridad a su entrada en vigencia, esto es, el 29 de abril de 2019, la presunta mora sí se generó durante su vigencia, por lo que se declarará probada la excepción previa de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» y se vinculará como litisconsorte necesario del extremo pasivo al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De otro lado, en cuanto a la «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*», el Despacho la despachará desfavorablemente por cuanto es en esta instancia judicial en que se ordenará la respectiva citación al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, y en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, atendiendo que esta última es un organismo adscrito al gobierno departamental, pues no tiene personería jurídica, ya que es una dependencia

administrativa, la cual cumple con funciones tendientes a garantizar las políticas públicas del departamento.

Aunado a lo anterior, este Despacho revisado el presente expediente encuentra necesario integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso la Entidad demandada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06², la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa³; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁴; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

³ Auto 167 de 2005

⁴ Sentencia T- 1059 de 2002.

existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁵; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁶ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

⁵ Sentencia T- 255 de 2000.

⁶ Sentencia T- 727 de 1998.

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora** de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*» incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO- FOMAG- de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación.

SEXTO: ADVIÉRTESE al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte vinculada. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bea58cff44903a73107cf9b9d10fac866d8e31cecf1155b13e934dab95bc55**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00257-00
Demandante: EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de febrero de 2019 el señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 690 certificado CREMIL 105472 de 30

de octubre de 2018, por el cual se le negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante¹.

2.2. El 3 de mayo de 2019 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. inadmitió la demanda y requirió a la parte actora para que allegará el poder debidamente constituido, la copia del acto administrativo que pretendía demandar y la copia del derecho de petición que dio origen a la demanda².

2.3. El 16 de septiembre de 2019 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., entre otras decisiones, admitió la presente demanda y ordenó notificar a la parte demanda y al Ministerio Público³.

2.4. El 5 de diciembre de 2019 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- contestó la demanda y propuso excepciones⁴.

2.5. El 15 de diciembre de 2020 la secretaría del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., fijó en lista las excepciones propuestas⁵.

2.6. El 2 de agosto de 2021 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso declarar, de oficio, probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, atendiendo que «(...) una vez revisado el expediente, se observa que a folio 22 del expediente obra el extracto de vida No. 569175, expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal, Mayor Carlos Daniel Araque Pineda, de donde se extrae que el último lugar de prestación de servicios del aquí demandante fue en el Batallón de Entrenamiento y Reentrenamiento de

¹Folio 41 del archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

²Folio 43 a 44 del archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

³Folios 86 a 87 archivo denominado («001. DEMANDA») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

⁴Folios 7 a 41 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

⁵Folio 43 del archivo denominado («002. CONTESTACIÓN») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

Aviación ubicado en la base militar de Tolemaida en el Municipio de Nilo del Departamento de Cundinamarca.» y, por ese motivo ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot–Reparto⁶.

2.7. El 17 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá⁷.

2.8. El 18 de agosto de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁸.

2.9. El 9 de septiembre y 11 de noviembre de 2021 este Juzgado dispuso requerir a las partes y al EJÉRCITO NACIONAL, para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74327432, especificando el municipio⁹¹⁰.

2.10. Previos oficios librados por Secretaría, y allegada la documental requerida, mediante auto de 24 de febrero de 2022 se avocó conocimiento y se requirió a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que allegara el expediente prestacional del demandante¹¹.

2.11. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹².

II. CONSIDERACIONES

⁶(«004. AUTO EXCEPCIONES») de la carpeta («002ActuacionJuzgado3AdministrativoSanGil»)

⁷(003CorreoReparto»)

⁸(«004ActaReparto»)

⁹ («006AutoRequierePrevioAvocarConocimiento-CREMIL»)

¹⁰ («013AutoRequiere»)

¹¹ («021AutoAvocayOficia»)

¹²(«026ConstanciaDespacho»)

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reintegro al servicio activo del demandante, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El oficio No. 690 CREMIL 105472 de 30 de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante (folios 31 y 32 del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgt»).).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 48 del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgt»):

- Se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a incluir en la nómina, liquidar y pagar las mesadas dejadas de pagar por concepto de su asignación de retiro, así como las prestaciones causadas más la indexación.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. Mediante la Resolución No. 1982 de 6 de octubre de 2017 el COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL separó en forma absoluta de las Fuerzas Militares al «SS AVI CHAPARRO FONSECA EDWIN JAVIER identificado con la cédula de Ciudadanía No. 74327432, mediante providencia de fecha 26 de abril de 2013, se resolvió Condenarlo a la pena principal de prisión de treinta (30) meses y a la pena accesoria de rigor de inhabilidad para el ejercicio de los derechos y funciones públicas y la privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego por un término igual a la pena principal, al hallarlo

responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES» (folio 22 del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta»).

2. El señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA mediante oficio consecutivo No. 690 10839 de 30 de enero de 2018 solicitó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, el reconocimiento de la asignación de retiro por tener más de dieciocho años de servicio en el EJÉRCITO NACIONAL, frente a la cual se le manifestó que sería trasladada por competencia al EJÉRCITO NACIONAL para que se remitiera la hoja de servicios (folios 29 y 30 del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta»).

3. El 10 de octubre de 2018 el señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA solicitó nuevamente el reconocimiento de su asignación de retiro a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, la cual mediante oficio consecutivo No. 690 105472 de 30 de octubre de 2018 indicó *«para el caso en concreto de evidencia que aún NO ha sido allegada de manera formal su referida hoja de servicios por parte de la Dirección de Personal de Ejército Nacional a esta Entidad, así mismo, es del caso señalar que se evidencia que de acuerdo a lo señalado por usted en su petición no cumple con el tiempo estipulado en la norma anteriormente mencionada»*, señalando además que la solicitud se trasladó al EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera el trámite correspondiente (folios 31 y 32 del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta»).

4. El 22 de enero de 2019, el señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA recurrió la anterior decisión, manifestándose mediante oficio No. 214 CREMIL 119604 que no era procedente (folios 33 y 34 del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante y, ii) la

procedencia del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Fue expedido con vulneración a las normas en que debería fundarse el oficio No. 690 CREMIL 105472 de 30 de octubre de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante?, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Debe ordenarse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 40 y 77 a 84 del archivo del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta», así como los obrantes en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 32 a 41 del archivo «002. CONTESTACIÓN» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta», así como la documental allegada con posterioridad obrante en los archivos «010EscritoCremil», «024PoderCremil», «025EscritoCremil» y «027EscritoCremil» del expediente digitalizado. Y los obrantes en los archivos «017EscritoEjercito» y «018EscritoEjercito».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹⁴ - 18 de febrero de 2019- presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., (Folio 41 del archivo denominado «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»).

- 3 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda (folios 43 a 44 del archivo denominado «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»).

- 16 de septiembre de 2019 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., entre otras decisiones, admitió la presente demanda y ordenó notificar a la parte demanda y al Ministerio Público (Folios 86 a 87 archivo denominado «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

- 5 de diciembre de 2019 contestación de la demanda sin la proposición de excepciones (Folio 7 del archivo denominado «002. CONTESTACIÓN» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

- 15 de diciembre de 2020 la secretaria del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., fijó en lista las excepciones propuestas (Folio 43 del archivo denominado «002. CONTESTACIÓN» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

- 2 de agosto de 2021 el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso declarar, de oficio, probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot-Reperto («004. AUTO EXCEPCIONES» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado10AdministrativoBgta»)

- 17 de agosto de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá («003CorreoReperto»)

- 18 de agosto de 2021, efectuado el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReperto»)

- 9 de septiembre y 11 de noviembre de 2021 este Juzgado dispuso requerir a las partes y al EJÉRCITO NACIONAL, para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 21 a 40 y 77 a 84 del archivo del archivo «001. DEMANDA» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta», así como los obrantes en el archivo «008EscritoDemandante» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante del folio 32 a 41 del archivo «002. CONTESTACIÓN» de la carpeta «002ActuacionJuzgado10AdministrativoBgta», así como la documental allegada con posterioridad obrante en los archivos «010EscritoCremil», «024PoderCremil», «025EscritoCremil» y «027EscritoCremil» del expediente digitalizado. Y los obrantes en los archivos «017EscritoEjercito» y «018EscritoEjercito», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

sus servicios el señor EDWIN JAVIER CHAPARRO FONSECA, («006AutoRequierePrevioAvocarConocimiento-CREMIL» y «013AutoRequiere») - Previos oficios librados por Secretaría, y allegada la documental requerida, mediante auto de 24 de febrero de 2022 se avocó conocimiento y se requirió a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que allegara el expediente prestacional del demandante («021AutoAvocayOficia»)

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora ALEJANDRA PÉREZ LEAL¹⁵ como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el director y representante legal de la Entidad obrante en el archivo «023PoderCremil». **TÉNGASE** por terminado el conferido al doctor JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

OCTAVO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO¹⁶ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el director y representante legal de la Entidad obrante en el archivo «024PoderCremil». **TÉNGASE** por terminado el conferido a la doctora ALEJANDRA PÉREZ LEAL conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹⁵ Sin sanciones « <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> ».

¹⁶ Sin sanciones « <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> ».

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca5d14fe5d5be1b39d6f651c5d33a206bd2820e5d60c7c42e8300b7648e748f**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de mayo de 2021 el señor JAIR JOSÉ GANDIA PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («02ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a la petición elevada el «veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)», por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

1.2. El 22 de julio de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. admitió la demanda y ordenó correr traslado a

la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar («05AutoAdmiteConMedidaCautelar» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.3. El 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar («08CorreoNotificacionDemanda2021233» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.4. El 25 de agosto de 2021 el doctor ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA remitió poder a él conferido para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL de la demanda presentada por el señor JAIR JOSÉ GANDÍA PÉREZ («13Correo_AnexaPoder133», «14Poder Jair Jose Gandia Pérez (...)» y «15Anexos poder Dr. Valderrama» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»)

1.5. El 28 de septiembre de 2021 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial («17RemiteTerritorialidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.6. El 4 de octubre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, propuso excepciones previas y no remitió el expediente administrativo objeto del presente asunto («019CorreoContestacionDemanda2021133» y «20Contestacion JUZ. 17 2021-00133 JAIR JOSE GANDIA PEREZ (...)» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBogota»).

1.7. Solo hasta el 9 de noviembre de 2021 la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, y efectuado el reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho (folio 1 del archivo denominado «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

1.8. El 19 de noviembre de 2021 este Despacho requirió a la parte actora como a la Entidad demandada para que allegaran la constancia del último lugar de

prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAvocarConocimiento»).

1.9. El 30 de noviembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL informó que *«la ubicación de la última unidad del señor JAILER JOSÉ GANDIA PÉREZ fue el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo ubicado en SUMAPAZ LA PLAYA-CUNDINAMARCA-»* («008EscritoEjercito»).

1.10. El 12 de enero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió certificación emanada por la Entidad demandada donde se aprecia que la última unidad de prestación de servicios del demandante es *«Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo (Sumapaz la Playa-Cundinamarca)»* («010EscritoDemandante»).

1.11. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó conocimiento del presente medio de control, empero, previo a emitir pronunciamiento frente al trámite procesal subsiguiente (resolver las excepciones previas planteadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL); **i)** adoptó como medida de saneamiento requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que acreditara las exigencias de los artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, esto es, para que: **a)** acreditara en debida forma el derechos de postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda, **b)** precisara el nombre del demandante, **c)** precisara el acto ficto o presunto negativo por el cual se propende la nulidad, **d)** remitiera una documental enunciada como anexa, **e)** acreditara que había solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar y, **f)** adjuntara la constancia de notificación del Acta de Junta Médico Laboral No. 116634 de 11 de marzo de 2020, toda vez que la demanda había sido admitida por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. sin cumplir los requisitos de los artículos en comentario y, **ii)** requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo objeto del presente medio de control («012AutoAdoptaMedidaSaneamiento»).

1.12. El 28 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito subsanando los yerros advertidos, sin acreditar en debida forma la postulación del profesional del derecho que presentó la demanda y sin realizar manifestación alguna frente a si se había solicitado la convocatoria del Tribunal Médico de Revisión Militar («014EscritoDemandante»).

1.13. El 23 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo remitir el expediente medico laboral del demandante («016EscritoEjercito»).

1.14. El 28 de marzo de 2022 el expediente ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Tal y como se anticipó en la anterior providencia, el presente medio de control fue admitido por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. sin satisfacer las exigencias del estatuto procesal, no obstante, a pesar de habersele requerido a la parte actora para que remediara los yerros advertidos, se observa que no allegó en debida forma el mandato que acredita la postulación de la profesional del derecho que presentó la demanda y, en ese orden, se le requerirá por última vez para que arrime el poder bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (conferido mediante mensaje de datos). Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la doctora HADA ESMERALDA GRACÍA CASTAÑEDA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita en debida forma el poder que acredita su condición de apoderada judicial del señor GANDIA PÉREZ, bien

sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos), so pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b64cc628b8a593e9ee3c5a7569836603700fa3cdc13be0f0c79e3dd04dd41**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00391-00
DEMANDANTE: LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA
S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del auto de 3 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 22 de noviembre de 2021 la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda, para que subsanará el yerro allí anotado⁴.

2.3. El 3 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** interpuso el recurso de reposición contra el auto en mención⁵.

2.4. El 3 de marzo de 2022 mediante providencia este Juzgado no repuso la decisión y admitió la presente demanda⁶.

2.5. El 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la demandante incoó solicitud de adición de la providencia, manifestado lo siguiente:

«ADICIONAR el auto admisorio de fecha 03 de marzo de 2022 en el sentido de requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda se sirva aportar la prueba de la trazabilidad de la petición elevada por mi prohijada con relación al pago de cesantías en los siguientes términos:

1. Fecha de radicación de la solicitud de cesantías parciales o definitivas
2. Fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas
3. Fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las cesantías parciales o definitivas.
4. Renuncia a términos si la hubo
5. Fecha de radicación y/o envió de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Cultura del Departamento del Tolima al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo define el parágrafo del artículo (sic) 57 der la Ley 1955 de 2019.
6. Fecha en la que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO recibió la orden de pago de la solicitud de cesantías parciales o definitivas»⁷.

2.6. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁸.

⁴ («010AutoNoReponeAdmite_2»)

⁵ («008RecursoReposicion»)

⁶ («010AutoNoReponeAdmite_2»)

⁷ («012SolicitudAdicion»)

⁸ («013ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará en primer lugar, el estudio de la procedencia y oportunidad de la solicitud de adición del auto de 3 de marzo de 2022.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente a la adición y aclaración de autos, es imperioso remitirse a lo preceptuado en los artículos 287 del Código General del Proceso, que dispone:

«**Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

Para el caso en comento, el auto de 3 de marzo de 2022 fue notificado el día siguiente por estado No. 010, es decir, en principio los tres días para presentar

la solicitud vencían el 9 marzo siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **11 de marzo de 2022**, y como quiera que lo hizo el **8 de marzo de 2022**, se advierte presentado en término de ejecutoria del mencionado auto.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la solicitud de adición obedece a que en el escrito de demanda relacionó un acápite con una petición especial⁹, con el propósito de que se le requiriera a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** con el propósito que aportarán unos documentos y certificará unas fechas, las cuales considera necesaria para resolver de fondo el presente asunto.

Así mismo, señaló que en caso de no ser procedente su solicitud, por auto separado se requiriera a las entidades demandadas para que aporten al plenario lo esbozado en su petitoria especial.

En ese orden, este Despacho advierte, que no se encuentra acertada su solicitud de adición al auto de 3 de marzo de 2022 que admitió la presente demanda, habida consideración que, en **primer lugar**, en el ordinal cuarto del mencionado auto se dispuso advertir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que allegarán **«el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el **parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor**

⁹ Folio 18 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

de la norma en comento»¹⁰, motivo por el cual, una vez las Entidades demandas contesten la demanda, tienen la obligación de aportar el expediente administrativo, dentro del cual debe ir inmersa la documental solicitada, si la misma forma parte de este.

En **segundo lugar**, se le recuerda al apoderado judicial, que la etapa procesal pertinente para decretar o negar las pruebas solicitadas en el líbello de la demanda, es en la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

Artículo 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

(...)

Por lo cual, no es el auto que admite la demanda en el cual se requieren documentos o certificados de manera precisa, sino con posterioridad en la etapa pertinente, si así lo dispone el Despacho para decidir de fondo el presente asunto.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **NO ADICIONARÁ** al auto de 3 de marzo de 2022, lo solicitado por el apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**.

¹⁰ Folio 13 del archivo denominado («010AutoNoReponeAdmite_2»)

Ahora bien, en cuanto a la petición de requerir a las entidades con el fin de aportar al plenario lo solicitado, en auto separado, este Despacho la resuelve de manera negativa, puesto, que como fue esbozado anteriormente, no es la etapa procesal para requerir u oficiar tal documental.

Por otro lado, para este Despacho de manera oficiosa realizará el siguiente estudio.

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

¹¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹² Auto 167 de 2005

¹³ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

¹⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado adicionará al auto de 3 de marzo de 2022 a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto de 3 de marzo de 2022 incoada por el apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento efectuada el 8 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADICIONAR al auto de 3 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como parte demandada, motivo por el cual el literal **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** del acápite **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA** de la parte considerativa, quedará así:

«5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la

figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹⁶, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«**3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.**

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁷; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹⁸; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁹; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud²⁰ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹⁶ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁷ Auto 167 de 2005

¹⁸ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁹ Sentencia T- 255 de 2000.

²⁰ Sentencia T- 727 de 1998.

MAGISTERIO- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso».

CUARTA: ADICIONAR al auto de 3 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la presente demanda a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.** como parte pasiva, razón por la cual la parte dispositiva, quedará así:

«(...)

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare nulidad del Oficio No. CUN2021EE017881 de 2 de septiembre de 2021, y del Oficio No. 2021615970 de 2 de septiembre de 2021 por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a sus peticiones en las cuales solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

TERCERO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como **vocera y administradora de los recursos** del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

SEXTO: QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor

PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** como apoderado judicial de la señora **LAURA YISETH ALARCÓN RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».»

TERCERO: ADVERTIR que las demás disposiciones allí consagradas, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

**Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eef5bce42297a5c7e60afa827c44202fb9de9d387b2ad0b415e50994b438595**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00018-00
DEMANDANTE: CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS**, a nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 2 de febrero de 2022 el señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS** radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: «*el Auto No. 402 de 14 de abril de 2016 que me declaró contraventor a una norma de tránsito (...)»*, la «*Resolución No. 281 de 9 de septiembre de 2016 “Mandamiento de Pago” (...)»* y «*ante la ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud de devolución de dineros (...)»*».

2.2. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el propósito de que la parte actora: *i)* designara en debida forma las partes y los representantes, *ii)* expresara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, *iii)* enunciara de manera determinada, clasificada y numerada los hechos de la demanda, *iv)* explicara los fundamentos de derecho y, *v)* remitiera de manera completa la documental enunciada como anexa («006AutoInadmite»).

2.3. El 11 de marzo de 2022 la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

Así pues, se advierte, del examen de la demanda radicada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que lo pretendido por el demandante, señor CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS, es (folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«(...)

PRINCIPAL. PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de pleno derecho el acto administrativo contenido en la Resolución 211033 de 16 de noviembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución de Cobro Coactivo, por la omisión del deber del funcionario ejecutor en la notificación “indebida notificación” en virtud del principio de oficiosidad.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la administración, contenido en Auto No. 402 del 14 de abril de 2016, al ser formulado por un contratista que no gozaba de competencia legal para proferirlo, por violación al debido proceso y en virtud el (sic) silencio administrativo negativo ya que han transcurrido mas de ocho meses desde su presentación y no se me ha entregado copia del acto administrativo de delegación de funciones como inspector de tránsito al funcionario al Dr. ORLANDO QUIROGA DURÁN.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de la administración, frente a la solicitud de devolución de dineros contenidos en el número de cuenta depósito judicial 110019196305 derivado de un embargo, pues han transcurrido más de cinco meses desde la presentación de la petición y no se ha notificado decisión alguna, por lo que opera en relación con la petición el silencio administrativo negativo (art. 83 C.P.A.C.A.)

(...)» (Se Destaca).

Así también, el apoderado judicial de la demandante determinó, clasificó y enumeró como hechos y omisiones fundamento de las pretensiones de la demanda, entre otros, los siguientes (folios 5 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

4.1. *En una Orden de Comparendo N° 1911687 de 10/09/2008, está registrada la dirección Carrera 68G N° 64D-76 de la Ciudad de Bogotá D.C., domicilio de mi trabajo. En razón de tal comparendo, el Departamento de Cundinamarca inició un proceso de cobro coactivo. Folio [14]*

4.2. *El día 26 de febrero del año 2016 policías de carreteras CARLOS ANDRES HERNANDEZ SALCEDO y MONTES ZULETA JORGE ANDRES de forma clandestina elaboraron una Orden de Comparendo 9999999000002403797 a mi nombre. El último uniformado firmó como testigo. Folio [15]*

4.3. *Con ocasión a la Orden de Comparendo 9999999000002403797 un funcionario que carecía de competencia como Inspector de Transito me declaró contraventor a una norma de tránsito a través del Auto N° 402 del 14 de abril de 2016. Folio [16]*

4.4. Así las cosas, por medio de la Resolución No. 281 del 09 de septiembre de 2016 el Departamento de Cundinamarca libro "Mandamiento de Pago" en mi contra. La entidad jamás me notificó personalmente del acto administrativo muy a pesar de que en la reseñada Orden de Comparendo N° 1911687 de 10/09/2008, está registrada la dirección Carrera 68G N° 64D-76 de la Ciudad de Bogotá D.C., domicilio de mi trabajo, como ya se anotó. Folio [17]

4.5. Mediante Resolución 211033 del 16 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución del Cobro Coactivo, no obstante estar precedido de una indebida notificación del mandamiento de pago. Folio [18]

4.6. La entidad demandada pretendió acreditar la notificación por aviso de la Resolución 211033 del 16 de noviembre de 2016 mediante Aviso de Publicación No. 183 del 19 de diciembre de 2018; con espacios en blanco, sin el nombre del avisado, sin su identificación, sin relacionar el valor del crédito, y sin el término de fijación y des

fijación. Al aviso le sigue una (sic) listado donde si se halla mi nombre y número de cedula. Folios [19 y 20]

4.7. En todo caso, de ningún modo me fue enviada citación alguna de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, o se notificó en debida forma el aviso a fin de ejercer los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, y/o ejercer mi defensa.

4.8. En derecho de petición de data 10 de junio del año 2021, solicite a la demandada: "Copia del Acto de delegación como Autoridad de Transito al Profesional Universitario de la Sede Operativa de MOSQUERA HOY COTA que declaro legalmente abierta la diligencia de audiencia pública fechada el 14 DE ABRIL DE 2016 donde se me declaro contraventor de una norma de tránsito por razón de la Resolución N° 402" Folios [21 al 27]

4.9. Bajo el Radicado #2021093764 de data 3 de agosto de 2021 a las 8:05 horas, solicite a la demandada declarara oficiosamente la Nulidad del Acto Administrativo-Resolución N° 402 del 14 de abril de 2016, por adolecer de causal de nulidad prevista en el Art.133 Numeral 4 del CGP-Ley 1564 de 2.012, toda vez que fue proferido por un funcionario sin competencia para hacerlo. Folios [28al 33]

4.10. Las peticiones resaltadas en los numerales anteriores han rebotado entre la Oficina de Procesos Administrativos y la Secretaria de la Función Pública de la entidad demandada sin que hasta la fecha me hayan expedido la copia del Acto que delegó funciones como Inspector de Transito al Dr. ORLANDO QUIROGA DURAN, quien me declaro contraventor a una norma de tránsito sin competencia para hacerlo.

4.11. Aprovechando que la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 o Ley de Inversión Social concedió una amnistía a los morosos, principiando el mes de octubre cancelé las obligaciones contenidas en plataforma en el sistema integrado de información SIMIT, quedando al día y a PAZ y SALVO por multas y/o comparendos de tránsito. Folio [34]

4.12. En ocasión al PAZ y SALVO, el día 5 de octubre de 2021 elevé un derecho de petición a la entidad demandada solicitando la devolución de dineros contenidos en el Número Cuenta Depósito Judicial 110019196305 derivado del embargo de mi Cuenta de Ahorros Bancolombia 427-103807-11, por la suma de \$ 1'547.860. Bajo Radicado: 2021120071 del 07/10/2021 la solicitud fue direccionada a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Folios [35al 37]

4.13. El Departamento de Cundinamarca jamás contesto la petición detallada en el numeral anterior ya sea adversa o no, contrario sensu, la entidad demandada mantiene la orden de pago por la vía administrativa coactiva a su favor, esto es, conserva la facultad de jurisdicción coactiva con las consecuencias que de tal decisión se derivan.

(...)» (Se Destaca).

A su vez, la parte demandante para fundamentar sus pretensiones esbozó, entre otras:

«(...)

5.1.1. *Indebida notificación de la Resolución No. 281 del 09 de septiembre de 2016 y la Resolución 211033 del 16 de noviembre de 2016»*

(...)

5.1.2. *El silencio administrativo frente al Auto N° 402 del 14 de abril de 2016 que me declaró contraventor a una norma de tránsito por acto ficto o presunto venido de los derechos de petición de fecha 10 de junio y 3 de agosto de 2021.*

(...)

5.1.3. *El silencio administrativo frente a la solicitud de devolución del monto embargado por acto ficto o presunto venido del derecho de petición de data 05 de octubre de 2021».*

A partir de lo anterior, se torna indispensable realizar un recuento cronológico de la expedición de los actos administrativos que se acusan con el propósito de verificar su naturaleza jurídica:

En **primer lugar**, se tiene que el 26 de febrero de 2016 un agente de tránsito en el Municipio de La Mesa impuso la orden de comparendo No. 2403797 al señor CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS (folio 17 «008EscritoDemandante»).

En **segundo lugar**, se observa que el 14 de abril de 2016 el profesional universitario de la sede operativa de Mosquera profirió el Auto No. 402 (acto administrativo que enjuicia), por medio del cual declaró contraventor de las normas de tránsito al señor CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS (folio 18 «008EscritoDemandante»).

Acto administrativo que, en su parte resolutive, dispuso:

«(...)

PRIMERO: DECLARAR contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor (a): CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS (...) por violación del Código Nacional de Tránsito, en su artículo 131, C24 código de infracción, la cual corresponde a "conducir motocicleta sin observar las siguientes normas: a) transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código, así: 1. Ocupar el carril dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (...) imponiéndose sanción consistente en 15 salarios mínimos diarios legales vigentes, eso es la suma de 344.730.

SEGUNDO: *En firme la presente decisión, si la multa no fuere cancelada se procederá al cobro coactivo respectivo con intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario.*

TERCERO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y apelación (el de reposición en única instancia hasta 20 salarios mínimos diarios legales vigentes y el de apelación en primera instancia con sanción superior a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes), interpuesto y sustentado en esta diligencia, conforme a los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002».*

En **tercer lugar**, se evidencia que el 9 de septiembre de 2016 el jefe de la oficina de los procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca expidió la Resolución No. 281 «*por medio de la cual se libra mandamiento de pago*», disponiendo (folio 19 «008EscritoDemandante»):

«PRIMERO: *Librar MANDAMIENTO DE PAGO al (a) señor (a) CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS (...) por el valor TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$344750), a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según contravención informada en la orden de comparendo No. 99999900002403797 de fecha 2016-02-26 (...).*

SEGUNDO: *Notifíquese personalmente al (a) ejecutado (a) del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Sí transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la citación al ejecutado no comparece a notificarse personalmente, se le notificará por correo la presente providencia.*

TERCERO: *Advertir al (a) ejecutado que dispone de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para realizar el pago o proponer las excepciones de mérito que estime pertinentes conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.*

CUARTO: *Contra la presente resolución no procede ningún recurso».*

En **cuarto lugar**, se vislumbra que el 16 de noviembre de 2016 la jefe de la oficina de procesos administrativos de la dirección de servicios de la movilidad de las sedes operativas de tránsito del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA profirió la Resolución No. 211033 (acto administrativo que enjuicia) «*por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 281 de 9 de septiembre de 2016, contra el señor (a) GALALRDO CORTÉS CÉSAR ARNALDO (...)*» (folio 20 «008EscritoDemandante»).

Por último, existe en el plenario un escrito de petición con fecha de «octubre 5 de 2021» sin su constancia de radicación (folios 37 a 39 «008EscritoDemandante»).

Bajo el contexto expuesto, se vislumbra:

1. Que el **Auto No. 402 de 14 de abril de 2016** es un acto definitivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que decidió directamente el fondo del procedimiento de contravención de tránsito.

2. Que la **Resolución No. 2011033 de 16 de noviembre de 2016**, «por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 281 de 9 de septiembre de 2016, contra el señor (a) GALALRDO CORTÉS CÉSAR ARNALDO (...)», es un acto administrativo de los que expresamente se enuncian en el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es susceptible de control judicial.

3. Frente al acto administrativo ficto o presunto negativo ante la falta de respuesta a la petición elevada el **5 de octubre de 2021**, no se acredita, tal y como se requirió en el auto inadmisorio de la demanda, que el demandante haya efectivamente elevado dicha solicitud, ya que brilla por su ausencia la radicación de dicho escrito ante la Entidad demandada, lo que emerge a todas luces, que sobre dicha pretensión se deba rechazar la demanda, pues, al tenor de lo prescrito en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe existir si quiera una petición y contarse los tres (3) meses a partir de la presentación de dicho escrito, ante lo cual sin la existencia de prueba si quiera sumaria de la radicación, conlleva a la imposibilidad de proseguir con el estudio de dicho asunto. Aunado a lo anterior, el artículo 161 ibidem exige que el demandante haya agotado la sede administrativa, por lo cual, ante la pretensión de obtener el reintegro o devolución de los valores embargados, debió agotarse, se insiste, con la acreditación de la radicación de una solicitud ante la Administración, pues, no de otra manera podría entenderse que el artículo en comento exija una petición.

Al respecto, y para fundamentar la anterior tesis, el H. Consejo de Estado ha puntualizado, que:

«Según lo establecido con el artículo 40 ibídem, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, ibídem, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo»¹.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

¹ Providencia de 12 de abril de 2012, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Doctor VICTOR HERNANDO ALBARADO ARDILA, radicación número: 130001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 74 del archivo denominado «002DemandayAnexos» y 16 a 46 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.547.860 (Folio 13 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 14 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-modificado por la Ley 2080 de 2021- (factor funcional) este Despacho es competente debido a que en el asunto de la referencia se controvierten unos actos administrativos proferidos por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la estimación razonada de la cuantía (\$1.547.800) no superan los \$500.000.000, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2022).

2.2. En virtud del numeral 2 y 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se realizó el acto origen de la sanción fue en el Municipio de La Mesa, aunado a que quien libró el Mandamiento de Pago fue la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y el domicilio del

demandante es en el Municipio de La Mesa (Folios 14, 17 y 19 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 15 de octubre de 2021 (folios 40 a 45 «008EscritoDemandante»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

No obstante, para abordar este tema, resulta oportuno destacar que, de conformidad con la precisión efectuada al inicio del acápite de consideraciones, las pretensiones de la demanda en el presente medio de control van dirigidas a controvertir dos (2) procedimientos administrativos autónomos e independientes, consistentes en; declarar contraventor de las normas de tránsito al demandante (Auto No. 402 de 14 de abril de 2016) y seguir adelante con la ejecución dentro del procedimiento de cobro coactivo (Resolución No. 211033 de 16 de noviembre de 2016), motivo por el cual este Despacho realizará el estudio temporal para cada procedimiento administrativo:

1. En lo que concierne a la actuación administrativa que culminó con la expedición del **Auto No. 402 de 14 de abril de 2016**, por medio del cual se declaró contravencionalmente responsable al señor GALLARDO CORTÉS, se tiene que, de conformidad con la Resolución No. 281 de 9 de septiembre de 2016, «*por medio de la cual se libra mandamiento de pago*», al momento de expedir dicho acto, esto es, al **9 de septiembre de 2016**, el Auto No. 402 de 14 de abril de 2016 se encontraba ejecutoriado, por lo que el demandante tenía, inclusive, si se toma esa fecha como notificación del acto administrativo, hasta el **10 de enero de 2017** para impetrar el medio de control contra el Auto No. 402 de 14 de abril de 2016, y como quiera que sólo lo hizo hasta el **2 de febrero de 2022** («004ActaReparto») se concluye que para ese acto administrativo operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otro lado, se exalta que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, fue presentada el 16 de julio de 2021 (folios 44 y 45 «008EscritoDemandante»), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, no es posible tenerla en cuenta como suspensión del término de los cuatro (4) meses, para interponer la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. En lo que se refiere a la actuación administrativa que inició con la Resolución No. 281 de 9 de septiembre de 2016, «*por medio de la cual se libra mandamiento de pago*», (Resolución No. 211033 de 16 de noviembre de 2016), se tiene que la parte demandante alega en los cargos de la demanda una indebida notificación de la Resolución No. 211033 de 16 de noviembre de 2016, debido a que señala, de conformidad con las pretensiones y hechos de la demanda, lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones (folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«(...) PRINCIPAL. PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de pleno derecho el acto administrativo contenido en la Resolución 211033 de 16 de noviembre de 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución de Cobro Coactivo, por la omisión del deber del funcionario ejecutor en la notificación “indebida notificación” en virtud del principio de oficiosidad» (Se Destaca).

Y, en lo que respecta a los hechos de la demanda (folios 5 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»):

«(...)

4.4. Así las cosas, por medio de la Resolución No. 281 del 09 de septiembre de 2016 el Departamento de Cundinamarca libro "Mandamiento de Pago" en mi contra. La entidad jamás me notificó personalmente del acto administrativo muy a pesar de que en la reseñada Orden de Comparendo N° 1911687 de 10/09/2008, está registrada la dirección Carrera 68G N° 64D-76 de la Ciudad de Bogotá D.C., domicilio de mi trabajo, como ya se anotó. Folio [17]

4.5. Mediante Resolución 211033 del 16 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución del Cobro Coactivo, no obstante estar precedido de una indebida notificación del mandamiento de pago. Folio [18]

4.6. La entidad demandada pretendió acreditar la notificación por aviso de la Resolución 211033 del 16 de noviembre de 2016 mediante Aviso de Publicación No. 183 del 19 de diciembre de 2018; con espacios en blanco, sin el nombre del avisado, sin su identificación, sin relacionar el valor del crédito, y sin el término de fijación y des fijación. Al aviso le sigue una (sic) listado donde si se halla mi nombre y número de cedula. Folios [19 y 20]

4.7. En todo caso, de ningún modo me fue enviada citación alguna de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, o se notificó en debida forma el aviso a fin de ejercer los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, y/o ejercer mi defensa» (Se Destaca).

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha preceptuado que cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación del acto que se pretende enjuiciar, se debe tramitar el proceso, así:

«La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en

la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción»² (Destaca el Despacho).

Por lo anterior es claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad en esta instancia por lo expuesto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS, a quien la entidad demandada resolvió iniciar un procedimiento de cobro coactivo en su contra.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, actuando en nombre propio en atención a que ostenta la calidad de abogado inscrito³.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el

² Providencia de 19 de febrero de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01.

³ Folio 3 «008EscritoDemandante».

Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79063289 y la tarjeta de abogado (a) No. 236111» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, autoridad administrativa que expidió el acto que se ataca, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en lo que se refiere al Auto No. 402 de 14 de abril de 2016 por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y al «*acto ficto o presunto de la administración frente a la solicitud de devolución de dineros (...)*» de 5 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR ARNALDO GALLARDO CORTÉS**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 211033 de 16 de noviembre de 2016 «*por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo iniciado mediante mandamiento de pago No. 281 de 9 de septiembre de 2016, contra el señor (a) GALALRDO CORTÉS CÉSAR ARNALDO (...)*».

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Gobernador del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr

según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eaba1a63095b3ca88e9b15953aa97e20428c06304fed20ac9a56a0e8872f12**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00019-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA
ACOSTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, actuando por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de agosto de 2021 el demandante **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera y esta fue reenviada a la oficina de reparto de la Sección Tercera del mencionado Tribunal¹.

¹ («6_250002336000202100375001repartoyradic20210827144059» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

2.2. El 20 de agosto de 2021 la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizó el reparto y le correspondió al Despacho 002².

2.3. El 20 de octubre de 2021 el doctor JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, Magistrado Sustanciador, resolvió declarar la falta de competencia para conocer la presente acción y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá–Sección Tercera (Reparto)³.

2.4. El 26 de noviembre de 2021, luego de la remisión efectuada, le correspondió por reparto para su conocimiento al JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.⁴.

2.5. El 12 de enero de 2022 el JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., señaló que obedecía y cumplía lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 20 de octubre de 2021 y, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), por cuanto argumenta que *«las acciones y omisiones que dan lugar a la presente demanda de reparación directa ocurrieron en el municipio de Girardot, Cundinamarca, y, además, es la única demandada, la cual tiene su domicilio principal en dicha municipalidad»*⁵.

2.6. El 2 de febrero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁶ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁷.

² («5_250002336000202100375001repartoyradic20210827144059») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»

³ («8_250002336000202100375001autoremiteljuz20211020100427») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»

⁴ («11ActaReparto») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»

⁵ («13AutoRemite») de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»

⁶ («003CorreoReparto»)

⁷ («004ActaReparto»)

2.7. El 24 de febrero de 2022 este Juzgado inadmitió la demanda para que subsanara los yerros allí anotados⁸.

2.8. El 11 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁹.

2.9. El 28 de marzo de 2022 el expediente ingresó al Despacho¹⁰.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y su subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «1_250002336000202100375001repartoyradic20210827143959» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 7 del archivo denominado «1_250002336000202100375001repartoyradic20210827143959» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso

⁸ («006AutoInadmite(Rep.Directa)»)

⁹ («008EscritoDemandante»)

¹⁰ («009ConstanciaDespacho»)

(«7_250002336000202100375001repartoyradic20210827144118.» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia, la cual determinó en **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00)**, al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 2 a 3 del archivo denominado «1_250002336000202100375001repartoyradic20210827143959» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones. (Folios 10 a 11 del archivo denominado «1_250002336000202100375001repartoyradic20210827143959» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32ActivoBogota» y folio 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»)

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, así como el escrito de subsanación. (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 6º del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra

demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas y el domicilio o sede principal de la Entidad demandada, es el municipio de Girardot, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó las constancias de conciliación extrajudicial No. 103 de 10 de mayo de 2021, siendo convocantes los hoy demandante **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA** y convocado el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio («4_250002336000202100375001repartoyradic20210827143959» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado32AdivoBogota»)

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia

de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, se tiene que los perjuicios reclamados se derivan por la falta de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-30707 la aprobación de la diligencia de remate realizada el 17 de diciembre de 2018 a través de la cual fue adjudicado el predio en mención al señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, por errores en el auto de 8 de febrero de 2019 resolvió sobre la aprobación, expedido por la Tesorería del municipio de Girardot, razón por la cual se tiene que el **10 de mayo de 2019** le fue notificado de manera personal la nota devolutiva, por medio del cual no se puede registrar el mencionado acto.

En este punto, se debe resaltar que el 16 de marzo de 2020 a través del ACUERDO PCSJA20-11518¹¹ el Consejo Superior de la Judicatura, concertó la suspensión de términos procesales en los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes, atendiendo la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, a causa del COVID-19.

Dicha disposición fue prorrogada de manera sucesiva por distintos Acuerdos y el 27 de junio de 202 mediante ACUERDO PCSJA20-11581¹² el Consejo Superior de la Judicatura, se resolvió el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1º de julio de 2020.

En síntesis, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, el término de caducidad, también se encontraba suspendido, motivo por el cual, no se tendrá en cuenta ese lapso.

¹¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11518.pdf

¹²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11581.pdf

Dicho lo anterior, el demandante tenía desde el **11 de mayo de 2019** para presentar la demanda, fecha en la cual inicia el conteo del término de la caducidad la cual se desglosa de la siguiente manera:

-Del **11 de mayo de 2019** al **15 de marzo de 2020**, transcurrieron 10 meses y 4 días.

-Del **1° de julio de 2020** al **27 agosto de 2021**, transcurrieron 13 meses y 26 días.

De esta manera, se encuentra que tenía hasta el **27 de agosto de 2021** para interponer de forma oportuna la demanda, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **10 de mayo de 2021** (esto es, faltándole 2 mes y 17 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **10 de agosto de 2021**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **27 de octubre de 2021** para interponer la demanda, asimismo, se advierte que la demanda fue radicada el **18 de agosto 2021**¹³. teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la demanda fue interpuesta dentro del término mencionado.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

¹³ («6_250002336000202100375001repartoyradic20210827144059») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgado32ActivoBogota»)

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, quien solicita se declare al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, administrativa y extracontractualmente responsable por los presuntos daños ocasionados por la falta de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-30707 la aprobación de la diligencia de remate realizada el 17 de diciembre de 2018 a través de la cual fue adjudicado el predio, por errores en el auto de 8 de febrero de 2019 resolvió sobre la aprobación expedido por la Tesorería del municipio de Girardot.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora **MARTHA BIBIANA HUÉRFANO GARZÓN** (Folios 10 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada **MARTHA BIBIANA HUÉRFANO GARZÓN** arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA BIBIANA HUERFANO GARZON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1077941654** y la tarjeta de

abogado (a) No. 338554» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandados, el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, autoridad administrativa que presuntamente ocasionó el supuesto daño antijurídico, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales y para el caso concreto, el asunto de la referencia se encuentra digitalizado.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentó el señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, con el propósito de que se declare al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, administrativa y extracontractualmente responsable por presuntos daños ocasionados por la falta de registro en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-30707 la aprobación de la diligencia de remate realizada

el 17 de diciembre de 2018 a través de la cual fue adjudicado el predio en mención al demandante, por errores en el auto de 8 de febrero de 2019 que resolvió sobre la aprobación, expedido por la oficina de tesorería municipal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARTHA BIBIANA HUÉRFANO GARZÓN para actuar como apoderado judicial del señor **ALEXANDER MANUEL GUILLERMO CELEITA ACOSTA**, de conformidad con el poder visible en los folios 10 a 12 del archivo denominado «008EscritoDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725cb5fec591d7a20cdf0bd0ae01c3fb880ca5c7f4946049310653c36a85c16f**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00020-00
DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE
FUSAGASUGÁ
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 4 de febrero de 2022 la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 24 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁴.

2.3. El 8 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** remitió escrito en el cual indicó que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmiteDemanda(SancionMora)»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía en **\$10.469.308** por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folio 17 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 18 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 20 a 21 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación nacionalizado fue en la Unidad Educativa Municipal TEODORO AYA VILLAVECES, sede CAMILO TORRES del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de la petición radicada el 1º de diciembre de 2020 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por medio del cual le dieron respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegaron las constancias de conciliación prejudicial radicadas con los Nos. 117 de 1º de julio de 2021 y 223 de 19 de

octubre de 2021, siendo convocante la hoy accionante, señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, declarándose fallidas por falta de ánimo conciliatorio el 9 de agosto de 2021 y el 24 de enero de 2022 (Folios 53 a 59 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** (Folios 20 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen

disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06⁷, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁸; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁹; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de

⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁸ Auto 167 de 2005

⁹ Sentencia T- 1059 de 2002.

Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁰; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹¹ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare la

¹⁰ Sentencia T- 255 de 2000.

¹¹ Sentencia T- 727 de 1998.

existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 1° de diciembre de 2020 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** como apoderado judicial de la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 20 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28107707d43cb1b6b41ea93dfd45f6ea46a283ad1bcc260609f107132b39ebfb**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00024-00
DEMANDANTE: MARITZA ROJAS PINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARITZA ROJAS PINTO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 9 de febrero de 2022 la señora **MARITZA ROJAS PINTO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 24 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁴.

2.3. El 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la señora **MARITZA ROJAS PINTO** remitió escrito en el cual indicó que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 6 a 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite(SancionMora)»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 8 a 10 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 10 a 20 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 21 del archivo denominado «008EscritoDemandante» y folios 21 a 62 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía en **\$5.376.131** por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folios 21 a 22 del archivo denominado «008EscritoDemandantes»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 22 a 23 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación nacionalizado fue en la Unidad Educativa Municipal INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de la petición radicada el 30 de junio de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y la nulidad del acto administrativo No. FUS2021EE002600 del 5 de agosto de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por medio de los cuales le dieron respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegaron las constancias de conciliación prejudicial radicadas con los Nos. 230 de 3 de noviembre de 2021 y 255 de 7 de diciembre de 2021, siendo convocante la hoy accionante, señora **MARITZA**

ROJAS PINTO y convocados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, declarándose fallidas por falta de ánimo conciliatorio el 24 de enero de 2022 y 8 de febrero de 2022 (Folios 53 a 59 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

Ahora bien, en cuanto, la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anterior, se advierte que el **5 de agosto de 2021⁷ fue notificado** a la señora **MARITZA ROJAS PINTO** el Oficio No. FUS2021EE002600 de 5 de agosto de 2021⁸, por lo que la demandante tenía hasta desde el 6 de agosto de 2021 hasta el **5 de diciembre de 2021** para impetrar el presente medio de

⁷ Folio 49 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁸ Folio 50 a 52 del archivo denominado («009EscritoDemandante»)

control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial el **3 de noviembre 2021** (esto es, 1 meses y 2 días para que operará el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **24 de enero de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **26 de febrero de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la actora presentó la demanda el **9 de febrero de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **MARITZA ROJAS PINTO** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (Folios 21 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06⁹, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹⁰; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago¹¹; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹²; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹³ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los

⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

¹⁰ Auto 167 de 2005

¹¹ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹² Sentencia T- 255 de 2000.

¹³ Sentencia T- 727 de 1998.

recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARITZA ROJAS PINTO** por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 30 de junio de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. FUS2021EE002600 del 5 de agosto de 2021 expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por medio del cual le dio respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales

de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.- y del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado judicial de la señora **MARITZA ROJAS PINTO**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548292bd341ffe0e54e476a2f65ca567df5b5ffdf0ad29ec3dd5d25ed2a3240f**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00029-00
DEMANDANTE: YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de febrero de 2022 la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁴.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

2.3. El 18 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ** remitió escrito en el cual indicó que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 9 a 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

No obstante, este Despacho advierte, que si bien, en el líbello introductorio no se atacó la Resolución No. 189 de 31 de mayo de 2021⁷ que resolvió prorrogar hasta por el término de tres (3) meses el nombramiento en provisionalidad a la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ** en el cargo de Registrador 403505 del Municipio de Apulo y dispuso que finalizado el término del mismo, sin que para ello se requiriera acto administrativo, ni comunicación, podría darse por terminado; también lo es que, para este Juzgado resulta menester integrarla a la proposición jurídica, por lo que además del memorando de 6 de septiembre de 2021 suscrito por el coordinador de talento humano de

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

⁷ Folios 116 a 119 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tendrá como acto enjuiciado dicha Resolución.

Lo anterior, en virtud de la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y para precaver sentencias inhibitorias, pues el H. Consejo de Estado ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos «i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial»⁸, como ocurre dentro del presente asunto, toda vez que la Resolución No. 189 de 31 de mayo de 2021, se encuentran directamente relacionada con el memorando de 6 de septiembre de 2021 y no puede estudiarse la legalidad de este último sin analizar lo pertinente de la primera.

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 10 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 22 a 165 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 9 a 175 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía en **\$17.219.017** (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

⁸ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 17 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido que el último lugar donde prestó los servicios como registrador municipal 403505 fue en el Municipio de Apulo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 112 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del memorando de 6 de septiembre de 2021 suscrito por el coordinador de talento humano de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual le comunicaron la Resolución No. 189 de 31 de mayo de 2021, en consecuencia, le ordenó realizar y presentar una documental para la entrega del cargo de registrador del municipio de Apulo, Cundinamarca.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegaron las constancias de conciliación prejudicial radicada con el No. 013 de 6 de enero de 2022, siendo convocante la hoy accionante, señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ** y convocado la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, declarándose fallidas por falta de ánimo conciliatorio el 14 de febrero de 2022 (Folios 151 a 160 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se advierte que el **6 de septiembre de 2021**⁹ fue notificado memorando de 6 de septiembre de 2021 suscrito por el coordinador de talento humano de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por

⁹ Folio 121 del archivo denominado («008EscritoDemandante»)

medio del cual le comunicaba la Resolución No. 189 de 31 de mayo de 2021, por lo que la demandante tenía hasta el **6 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **6 de enero de 2022** (esto es, 1 día antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **14 de febrero de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **15 de febrero de 2022**.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto», la actora presentó la demanda el **15 de febrero de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ** a quien la entidad demandada mediante memorando de 6 de septiembre de 2021 suscrito por el coordinador de talento humano de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le comunicaron la Resolución No. 189 de 31 de mayo

de 2021, y en consecuencia, le ordenó realizar y presentar una documental para la entrega del cargo de registrador del municipio de Apulo, Cundinamarca.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora LADY JOHANA TORRES LAVERDE (Folios 19 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la LADY JOHANA TORRES LAVERDE, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LADY JOHANA TORRES LAVERDE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 53107663 y la tarjeta de abogado (a) No. 186641*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, autoridad administrativa que, a través de la coordinación de talento humano de Cundinamarca, le comunicaron el memorando de 6 de septiembre de 2021 a la demandante, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **YAMILE ALEJANDRA DURAN RAMÍREZ** por conducto de apoderada judicial, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 189 de 31 de mayo de 2021 expedida por el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil y del memorando de 6 de septiembre de 2021 suscrito por el coordinador de talento humano de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual le comunicaron la Resolución antes mencionada y le ordenaron realizar y presentar una documental para la entrega del cargo de registrador del municipio de Apulo, Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LADY JOHANA TORRES LAVERDE como apoderado judicial de la señora **YAMILE ALEJANDRA DURÁN RAMÍREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 19 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc29629b2b570f7aed76d699bdbde111d8ce4c0c998921725472d1feba734
ab0**

Documento generado en 31/03/2022 12:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00031-00
DEMANDANTE: ELSA PINTO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de febrero de 2022 la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto

de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 3 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁴.

2.3. El 9 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ** remitió escrito en el cual indicó que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación de la misma, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 3 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («008AutoInadmiteDemanda»)

⁵ («010EscritoDemandante»)

⁶ («011ConstanciaDespacho»)

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 5 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 54 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía en **\$1.020.414**, valor que, adujo, es el saldo restante de lo efectivamente adeudado por la sanción moratoria que reclama, pues aporta el recibo de pago realizado por la Entidad el día 23 de agosto de 2021 por un valor de \$7.074.870 por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folio 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 2 del archivo denominado «010EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto» y folio 1 del archivo denominado «010EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor

funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido último lugar donde la demandante presta los servicios como docente departamental fue en la I.E.D. Hernán Venegas Carrillo del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de las peticiones radicadas el 22 y 24 de junio de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio del cual le dieron respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 259 de 10 de diciembre de 2021, siendo convocante la hoy accionante, señora **ELSA PINTO RAMÍREZ** y convocados la **NACIÓN-**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, legándose a un acuerdo parcial, el 8 de febrero de 2022 (Folios 51 a 54 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** (Folios 20 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06⁷, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁸; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁹; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes¹⁰; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud¹¹ (...)» (Destaca el Despacho).

⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁸ Auto 167 de 2005

⁹ Sentencia T- 1059 de 2002.

¹⁰ Sentencia T- 255 de 2000.

¹¹ Sentencia T- 727 de 1998.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de las peticiones radicadas el 22 y 24 de junio de 2021 en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-**

FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comentario.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado judicial de la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 20 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4000914127b3d785096ec1645612371bbbb39a39dce4280d29e4be95d78c00be**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00032-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 22 de febrero de 2022 el señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

2.2. El 3 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante subsanará los yerros allí anotados⁴.

2.3. El 7 de marzo de 2022 el apoderado judicial del señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN** remitió escrito en el cual indicó que subsanaba la demanda⁵.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 a 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («008EscritoDemandante»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 7 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, la cual determinó en **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.765.280)** (Folio 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 5 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folio 2 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 y 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (factor funcional).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que, la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio de 23 de diciembre de 2021 por medio del cual la Entidad demandada le dio respuesta negativa a la petición con radicado No. 673466, respecto al pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 008 - 2022 de 27 de diciembre de 2021, siendo convocante el hoy accionante **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN** y convocado la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** declarándose fallida el 21 de febrero de 2022 por falta de ánimo conciliatorio (Folios 34 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para el presente caso.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, en primer lugar, revisado el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el sub examine, se advierte que el **23 de diciembre 2021**⁶ fue notificado al señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN** el Oficio de la misma fecha expedido por la gestora y orientadora del comando de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que el demandante tenía hasta el **23 de abril de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **27 de diciembre de 2021** (esto es, faltándole 3 meses y 26 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **21 de febrero de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **16 de junio de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **22 de febrero de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

⁶ Folio 32 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN** a quien la entidad demandada le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, quien forma parte de la firma de abogados VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. (Folios 37 a 44 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, advirtiéndose que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9770271 y la tarjeta de abogado (a) No. 218976» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE**

DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que le negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio de 23 de diciembre de 2021 por medio del cual la Entidad demandada le negó la petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo

judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder**. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima** al tenor de lo previsto en la aludida norma.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, quien forma parte de la firma de abogados **VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.**, para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ GUSTAVO HERNÁNDEZ ALARCÓN**, de

conformidad con el poder visible en los folios 37 a 44 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», advirtiendo que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e76b6a0244fa3f8ef2b340dee7a5fde4eba661eea7c18f8a7a48c0f3d3eff3**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00034-00
DEMANDANTE: ÉDGAR ARTURO VARGAS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÉDGAR ARTURO VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 24 de febrero de 2022 el señor **ÉDGAR ARTURO VARGAS**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de «*la resolución administrativa No. 005 de 4 de febrero de 2022 emitida por el Inspector de Policía, sede estadio municipal*» y la «*resolución administrativa No. 006 de 11 de febrero de 2022 proferida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Girardot*».

2.2. Mediante auto de 3 de marzo de 2022, notificado por estado No. 10 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmite»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a ibro0568@yahoo.es, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 10 de 4 de marzo de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado4Marzo2022».

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (ibro0568@yahoo.es visible en el folio 38 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 28 de marzo de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 3 de marzo de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo

establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ÉDGAR ARTURO VARGAS** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc0ab7554ba93500cb7ebfd63d4d63c675367d71b52fa8a26f8ca70701b935**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: EDITH BUSTOS OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de marzo de 2022 la señora **ELSA PINTO RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 5 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 a 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 21 a 52 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía en **\$3.112.497** (Folio 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comentario (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido último lugar donde la demandante presta los servicios como docente nacional fue en la I.E.D. Hernán Venegas Carrillo sede Colorada del Municipio de Tocaima,

Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de las peticiones radicadas el 13 de agosto de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio del cual le dieron respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 020 de 11 de enero de 2022, siendo convocante la hoy accionante, señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 28 de febrero de 2022 (Folios 49 a 52 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (Folios 21 A 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06⁵, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁶; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁷; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁸; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁹ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁶ Auto 167 de 2005

⁷ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁸ Sentencia T- 255 de 2000.

⁹ Sentencia T- 727 de 1998.

recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de las peticiones radicadas el 13 de agosto de 2021 en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO- FOMAG- de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA como apoderado judicial de la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b383d1c9e2eda76c73e3d28aab570f4eca85e0dc426d8a8e99486f7fc21b334**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-
FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 10 de marzo de 2022 la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot («004ActaReparto»), correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de la

Entidad demandada a la petición elevada por la demandante el 11 de agosto de 2021, en virtud de la cual reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 6 a 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$16.517.346 (Folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación departamental fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL ORESTE SINDICI del Municipio de Nilo, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 15 de febrero de 2022 (Folios 43 a 45 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS**, a quien la entidad demandada le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

Por lo tanto, resulta claro que la señora DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (Folios 18 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, autoridad administrativa que negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen

disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, en **primer lugar**, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

² Auto 167 de 2005

reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En **segundo lugar**, se evidencia que, se hace necesario vincular el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- como quiera, que se extracta que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas y dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad territorial, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 11 de agosto de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA para actuar como apoderado judicial de la señora DANIA YULIETH TRIANA ÁRIAS, de conformidad con el poder visible en los folios 18 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **c0b0c5ea672abd57b79d1d57b2dd867f4234dd3f7ecc88595a476b57963e9e70**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00051-00
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad, si no fuera porque el 17 de marzo de 2022 la apodera judicial de la demandante, solicitó el retiro de la demanda.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de marzo de 2022 la señora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ** por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2019 a través del cual resolvió recurso de «*reposición contra acto administrativo certificación*»

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

013-21-04-09 que modifica 013-05-06-09 por medio de la cual se aprueba la subdivisión del predio denominado pozo azul identificado con matrícula inmobiliaria 307-55420 y ficha catastral 00-00-0003-1266-000 del municipio de Girardot», entre otras pretensiones³.

2.2. El 17 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la señora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ**, allegó memorial solicitando el retiro de la presente demanda⁴.

2.3. El 28 de marzo de 2022 el expediente ingresó al Despacho⁵.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ** solicita el retiro de la demanda, por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura con el fin de resolver al respecto.

En ese orden, en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021) prevé lo relacionado con el retiro de la demanda, de la siguiente manera:

«Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda».

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («005EscritoRetiro»)

⁵ («006ConstanciaDespacho»)

Bajo ese contexto, se tiene que para la procedencia del retiro de la demanda es indispensable que esta no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En ese estadio de las cosas y, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido si quiera la demanda, en consecuencia, no se ha surtido la notificación de la demanda a la parte demandada, ni al Ministerio Público, por lo cual, resulta procedente la petición de la apoderada judicial de la señora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ**, y se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA RUBIELA PARADA RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b19ce53ef3a833bdf4ed6c546175f4962a7f61c76396bef529e3a7d45cb55f

7

Documento generado en 31/03/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00053-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 14 de marzo de 2021 el señor **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS 20211223056912 de 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió de manera negativa una solicitud de reconocimiento de pensión sobrevivientes.

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se evidencia a partir de las pretensiones de la demanda que la parte demandante propende por la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS20211223056912 de 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió de manera negativa una solicitud de reconocimiento de una pensión sobrevivientes causada por la señora MARGARITA CÁRDENAS DE BARRETO (q.e.p.d.); recordándole al demandante que mediante las Resoluciones Nos. 0952 de 5 de marzo de 2020 y 4255 de 4 de agosto de 2020 se había resuelto de fondo su solicitud pensional.

En consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues, no ataca los aludidos actos administrativos y con ello se advierte que existe una proposición jurídica incompleta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En **segundo lugar**, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos que se encuentran en su poder, esto es, la copia de las Resoluciones Nos. 0952 de 5 de marzo de 2020 y 4255 de 4 de agosto de 2020, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 *ibídem* y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de: **i)** las Resoluciones Nos. 0952 de 5 de marzo de 2020 y 4255 de 4 de agosto de 2020 y, **ii)** el Oficio

No. RS20211223056912 de 23 de diciembre de 2021, de conformidad con la precisión efectuada en el primer punto de este acápite, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e7509985631c1a020dbf0e781905db46fd2720bad4389b918859b54b2e79f2**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00056-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINCENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LUIS ALBERTO QUINCENO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 18 de agosto de 2020 el señor **LUIS ALBERTO QUINCENO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**².

¹ («(2) Demanda») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado19AdministrativoBgta»)

² («(1) Acta Reparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado19AdministrativoBgta»)

2.2. El 14 de febrero de 2022 el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo, tiene su sede en Sumapaz la Playa ubicado en el Municipio de Cabrera, Cundinamarca³.

2.3. El 15 de marzo de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en Sumapaz la Playa del municipio de Cabrera, Cundinamarca⁷, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

³ («(6) 2020-181 REMITIR POR COMPETENCIA MIN DEFENSA (2)») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado19AdministrativoBgta»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»).

⁷ («Correo Adjunto Con Documento Actuacion») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado19AdministrativoBgta»)

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 16 del archivo denominado «(2) Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado19AdministrativoBgta» no identificó, determinó e individualizó con toda previsión el acto administrativo que pretende demandar, habida consideración que menciona «*se declare la nulidad de los actos administrativos que el abogada enunciara en la demanda*», razón por la cual deviene una insuficiencia de poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, súpase, que no fue conferido de manea personas, ni mediante mensaje de datos; motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado, además de ello, que dicho documento reformado sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

En **segundo lugar**, se observa que no se encuentran claras y precisas las pretensiones, puesto que se advierte, que la pretensión 2.7 no fue solicitado en sede administrativa a través del derecho de petición radicado 30 de agosto de 2018 ante la Entidad demandada, razón por la cual, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, del acápite «VII. PRUEBAS» del libelo de la demanda, se advierte, que no relacionó todos los documentos que allegó, como son las visibles en los folios 26 a 28 del archivo denominado «(2) Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado19AdministrativoBgta», por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione las pruebas documentales conforme lo esbozado.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco cumple la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**⁸ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO QUINCENO**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de manera simultánea⁹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO QUINCENO**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁸ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

⁹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3333f18e971f09b1d2a5976d3f1991b448c39968ee4681230ca5c45e0901ffe**
Documento generado en 31/03/2022 09:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00057-00
DEMANDANTE: MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de marzo de 2022 la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión⁴.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 4 a 6 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 6 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 7 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en **\$41.790.965**, valor que, adujo, es el saldo restante de lo efectivamente adeudado por la sanción moratoria que reclama, pues aporta el recibo de pago realizado por la Entidad el día 14 de febrero de 2022 por un valor de \$15.658.635 por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folios 16 a 17 y 46 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003Correor»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación

departamental fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BUSCAVIDA del Municipio de Guataqui, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 11 de mayo de 2021 ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por medio del cual le dio respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. E-2021-478164-137-173 de 2 de septiembre de 2021, siendo convocante la hoy accionante, señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** y convocado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, llegándose a un acuerdo parcial, el 27 de octubre 2021 (Folios 35 a 38 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** a quien la entidad demandada le negó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA (Folios 18 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10248428 y la tarjeta de abogado (a) No. 120489» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, autoridad administrativa negó la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

5.3. Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, en **primer lugar**, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06⁵, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁶; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁷; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁸; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁹ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los

⁵ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁶ Auto 167 de 2005

⁷ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁸ Sentencia T- 255 de 2000.

⁹ Sentencia T- 727 de 1998.

recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En segundo lugar, se evidencia que, se hace necesario vincular el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- como quiera, que se extracta que las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas y dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad territorial, que tiene interés directo en las resultas del proceso.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia de la petición radicada el 11 de mayo de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVIÉRTESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-**

FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** para actuar como apoderado judicial de la señora **MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA**, de conformidad con

el poder visible en los folios 18 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5293a8be06f732f1e22fab313b5d75509bc98f1905a55787a034b0109167a66b

Documento generado en 31/03/2022 09:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00060-00
DEMANDANTE: ANA MANUELA GARCÍA DE LOZANO y
ANASTASIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **ANA MANUELA GARCÍA DE LOZANO** y **ANASTASIO LOZANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de marzo de 2022, la señora **ANA MANUELA GARCÍA DE LOZANO** y **ANASTASIO LOZANO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

Circuito Judicial de Girardot², correspondiéndole su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

En ese sentido, se advierte del líbello de la demanda, que lo pretendido por los demandantes **ANA MANUELA GARCÍA DE LOZANO** y **ANASTASIO LOZANO**, es:

«PRIMERA: Que se declare probado el Silencio Administrativo Negativo, y la nulidad del acto ficto, en tanto que la solicitud de pensión de sobrevivientes, radicada el 23 de Noviembre de 2021, presentada por la señora ANA MANUELA GARCIA DE LOZANO y el señor ANASTASIO LOZANO, donde solicita el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia, por la muerte de su hijo, fue NEGADA por el Ejército Nacional.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, el reconocimiento de la PENSIÓN VITALICIA a favor de la señora ANA MANUELA GARCIA DE LOZANO y el señor ANASTASIO LOZANO, en calidad de madre del causante, como beneficiaria, con retroactividad al día siguiente de la muerte, esto es el 06 de agosto de 1996.

TERCERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA MANUELA GARCIA DE LOZANO y el señor ANASTASIO LOZANO, en calidad de padres del Extinto SLV. JANUARIO LOZANO GARCIA, con retroactividad al día siguiente de su muerte que fue el día 06 de agosto de 1996, en cumplimiento del precedente reiterado del Honorable Consejo de Estado, y el Tribunal administrativo de Cundinamarca, glosado en la reclamación a la entidad demandada, y en este escrito, teniendo también como fuente de derecho subsidiaria, si así lo considera el operador judicial competente, la sentencia de unificación del Consejo de Estado Nro. CESUIJ-SII-013-2018, del 4 de octubre del año 2018, y que tanto el valor de la mesada pensional, y todas las prestaciones que origina el reconocimiento pensional, sean de conformidad con las normas, del decreto 1211 de 1.990, régimen aplicable al presente asunto

² («002DemandaPoderAnexos»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

(...)»⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a verificar la competencia para conocer del presente medio de control, aplicando la norma vigente para la fecha de radicación de la demanda -23 de marzo de 2022-, es decir con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 86⁶ de esta última.

Así las cosas, se advierte que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho** de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda, visible a folio 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», se extracta el domicilio de la parte demandante es en «*la Avenida 6 #24-42, o en la Calle 14 No. 85b - 35 la Oficina 201 Edificio Park 85 De la Ciudad de Cali*».

En ese orden, resulta importante recordar la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca que fue establecido por el

⁵ Folios 3 a 4 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ «**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)» (Destaca el Despacho).

H. Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

«26. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

(...)

c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Cali

Candelaria

Dagua

El Cerrito

Florida

Jamundí

La Cumbre

Palmira

Pradera

Vijes

Yumbo». (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, se encuentra que, este Despacho carece de competencia por el factor territorial, habida consideración que los señores ANA MANUELA GARCÍA DE LOZANO y ANASTASIO LOZANO, se encuentran domiciliados en la ciudad de CALI del Departamento de VALLE DEL CAUCA y, la regla que asigna la competencia es clara en precisar que cuando se trata de derechos pensionales, como es el presente caso, es competente el Juez Administrativo del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, situación que también ocurre⁷.

Así las cosas, cuando se advierta la falta de competencia el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

⁷ <https://www.ejercito.mil.co/nuestras-oficinas/>

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, se declarará la falta de competencia de este Despacho en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **09693fd72cd8ed9629e9f17eab441c05be334c983e838bacbd3e932e4c9c5dcc**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00061-00
DEMANDANTE: HUGO GARRIDO BELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **HUGO GARRIDO BELLO**, quien actúa en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 23 de marzo de 2021 el señor **HUGO GARRIDO BELLO**, sin la representación de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de «la respuesta otorgada por la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GIRARDOT, representada por su titular Dra. ROSALBA PAREDES BECERRA, a la reclamación de devolución, fechada primero (1º) y diecinueve (19) de septiembre de 2016, recibidas formalmente por la Oficina de Correspondencia de la Alcaldía de

Girardot, en el mismo sentido la nulidad del acto administrativo ficto generado con el silencio administrativo ante la solicitud de devolver los dineros cancelados erróneamente por el suscrito. Teniendo en cuenta que he reclamado los dineros en tiempos sucesivos, años 2016, 2019, 2020 y 2021».

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el escrito presentado el 23 de marzo de 2022 no satisface las exigencias del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», habida consideración de que el señor GARRIDO BELLO, en nombre propio presentó la demanda, razón por la cual el demandante deberá constituir apoderado judicial para acreditar y hacer uso del derecho de postulación ya referenciado y, de ese modo poder acudir ante un Juzgado Administrativo como quiera que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas).

En **segundo lugar**, se observa que las pretensiones de la demanda propenden por la nulidad de una respuesta otorgada por la Entidad demandada a una reclamación de devolución de 1º y 19 de septiembre de 2016; en la que no se especifica la fecha y número de la supuesta respuesta, aunado a que endilga demandar un acto ficto presunto negativo sin especificar sobre que solicitud (sin indicar su fecha), motivo por el cual no están expresadas con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, al tenor de lo exigido en el numeral

2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 163 ibidem, por cuanto que, se insiste, no individualiza con toda precisión el o los actos administrativos que pretende enjuiciar, en consecuencia, se le requerirá a la parte demandante en tal sentido.

En **tercer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **cuarto lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, la parte demandante no realiza ninguna argumentación jurídica, así como tampoco, explica el concepto de violación, móviles suficientes para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá en tal sentido.

En **quinto lugar**, la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, como son:

i) «La respuesta otorgada por la SECRETARIA DE HACIENDA DE GIRARDOT representada por su titular Dra. ROSALBA PAREDES BECERRA a la reclamación de devolución, fechada primero (1º) y diecinueve (19) de septiembre de 2016».

ii) El escrito de petición, junto su radicación, que supuestamente dio lugar al «acto administrativo ficto generado con el silencio ante la solicitud de devolver los dineros cancelados erróneamente por el suscrito».

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los numerales 1 y 2 del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comentario.

Del mismo modo se le requerirá al demandante para que informe si la Entidad demandada dio respuesta a la petición elevada el 9 de marzo de 2021 y, en caso de ser afirmativo, para que allegue dicha respuesta.

En **sexto lugar**, se vislumbra que la demanda no contiene el lugar y la dirección tanto física como digital donde la parte demandada y el apoderado judicial de la parte actora recibirán las notificaciones, al tenor de lo exigido en el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, se le requerirá al demandante para que adecue la demanda en tal sentido.

En **séptimo lugar**, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se advierte que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo expreso demandado o que pretende demandar, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Ahora bien, y como quiera que el demandante debe expresar con precisión y claridad las pretensiones, recuerda esta Instancia Judicial que, de conformidad con el artículo en comento, en todo caso, debe aportar la copia junto con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que pretende demandar.

Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad, si a ello hubiere lugar.

Así también, la demanda debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a los requisitos previos para demandar, esto es, que por un lado, acredite el trámite de la conciliación extrajudicial, ya que constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas de nulidad con restablecimiento del derecho (en caso de que el asunto sea conciliable) y, por el otro, que demuestre que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios (en el evento en que la administración hubiere dado lugar a estos).

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** al señor HUGO GARRIDO BELLO para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a constituir abogado, y subsane en debida forma la demanda, de conformidad con las disposiciones en los artículos ya reseñados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte en caso de que constituya abogado de confianza, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al señor HUGO GARRIDO BELLO para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que lo represente y subsane la demanda, o en su defecto le solicite a este Despacho el amparo de pobreza.

SEGUNDO: REQUÍERESE a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b681bfe144c1556a4f649ac29677352bfefa81a6e80d0ca8d146d3386fa24e**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00062-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030
DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 23 de marzo de 2022 la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, por medio de las cuales la Entidad demandada declaró la ocurrencia de un siniestro y se ordena hacer efectiva la garantía por estabilidad del contrato

de obra No. ICCU 513-2018 y, desató el recurso de reposición interpuesto en contra del acto de 9 de septiembre de 2021.

2.2. El 28 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folios 20 a 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso ni del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no fue dirigido al Juez de conocimiento y no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), ni mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos y que tiene en su poder, pues, no se allegó los certificados de existencia y representación legal de las empresas que conforman la unión temporal demandante, esto es, de:

i) VAREGO S.A.S.

ii) EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES VAREGO S.A.S.

iii) SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES S.A.S.

iv) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN PALACIO BAENA S.A.

Así también no allegó el documento que acredite el número de identificación tributaria de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030.

Razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación².

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, de las Resoluciones Nos. 446 de 9 de septiembre de 2021 y 509 de 13 de octubre de 2021, al tenor de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior resulta indispensable para estudiar el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante, **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones

¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

² Canal digital: <http://www.iccu.gov.co/Home/inicio.iccu>

electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**³, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53207d076d20203ecd7741bd8e437c6a6d271557fe21aef8fac0bd6068490b51**

Documento generado en 31/03/2022 09:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**